



**EXPEDIENTE N°** : 1391-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URANINAS Y  
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : IMPACTOS AMBIENTALES  
REMEDIACIÓN AMBIENTAL  
COMPROMISO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

(i) *No adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente ambiental suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en las siguientes áreas del Lote 8:*

- *Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N) donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.*
- *En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), donde se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).*
- *Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, donde se observaron suelos afectados con hidrocarburos.*
- *Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, donde se observó aproximadamente ocho (8) m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos.*
- *En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estancia (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.*
- *En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m<sup>2</sup>).*
- *Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos*
- *A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; donde se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.*







- *En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, donde se observó ocho (8) m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos.*
- *En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.*

**Conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los Artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

(ii) **No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en las siguientes áreas:**

- *En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), donde los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y, acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.*
- *En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) donde los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y, acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.*
- *En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) donde los residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y, acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.*
- *Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N).*
- *En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) donde se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.*
- *Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) donde se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.*
- *En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) donde se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y, en terrenos abiertos.*

**Conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por**







**el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.**

- (iii) **No rehabilitó dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión del OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**
- (iv) **No realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos, en las siguientes áreas:**
- **Distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.**
  - **En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m<sup>3</sup> de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.**
  - **En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.**

**Conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**

- (v) **No efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, debido a que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.**
- (vi) **No cumplió con lo establecido en el compromiso ambiental asumido en su el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio del 2007, toda vez que: (i) que los recortes y lodos de perforación no fueron dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS-RS; y, (ii) no efectuó los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos, conductas que incumplen lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **No cumplió con proporcionar a la Dirección de Supervisión del OEFA la información solicitada durante la supervisión, conducta que incumple lo**







**dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD.**

**Asimismo se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo no mayor a ciento cuarenta (140) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente, a fin de realizar la recuperación (rehabilitación o restauración), de las áreas impactadas con hidrocarburos indicadas en las conductas infractoras N° 1 y 3.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente a la autoridad competente.**

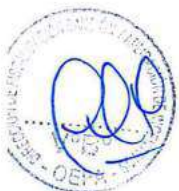
**Asimismo, Pluspetrol Norte deberá acreditar la limpieza, restauración o rehabilitación de suelos afectados con hidrocarburos en las zonas indicadas en las conductas infractoras N° 1 y 3, conforme al cronograma que se establezca en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico otorgado por la Autoridad Ambiental competente.**

**Cabe precisar que una vez que se haya culminado el trámite correspondiente, la verificación de las medidas de recuperación (rehabilitación y/o restauración) será realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA conforme a sus competencias.**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la limpieza de los suelos de los Yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8 en los cuales se encontraron residuos peligrosos.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) un informe detallado del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en los Yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8 y (ii) registros fotográficos (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) del estado actual de las áreas indicadas en la presente imputación.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**







**S.A. respecto a las conductas infractoras N° 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución, toda vez que la empresa a la fecha ha acreditado haber subsanado las conductas infractoras.**

Lima, 27 de octubre del 2016.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Lote 8 se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Uruarinas y Parinari, en la provincia y departamento de Loreto. Asimismo, tiene una extensión total de 182, 348.210 hectáreas, siendo sus principales yacimientos: Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.
2. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio del 2007, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción a favor de Pluspetrol Norte<sup>1</sup> (en lo sucesivo, EIA para la perforación).
3. Del 24 al 29 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a los yacimientos Yanayacu, Chambirá y Corrientes del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004111, 004112, 004113, 004114, 004115, 004116, 004117, 004118, 004103<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID del 26 de marzo de 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 645-2015-OEFA/DS del 18 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, ITA)<sup>4</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 24 de agosto de 2016 y notificada la misma fecha de su emisión<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, conforme al siguiente detalle:

| N° | Presuntas conductas infractoras  | Norma sustantiva incumplida   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|--|---|---|----------------------------|
| 1  | Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, | Hasta 240 UIT              |



<sup>1</sup> Páginas 185 y 186 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas del 167 al 183 contenido en el Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 17 al 56 del Expediente.







|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <p>de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.</li> </ul> | <p>Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los Artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.</p> | <p>contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p> |  |
|---|---|---|--|







|   |   |  |  |               |
|---|---|--|--|---------------|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> </ul>   |  |  |               |
| 2 | <p>Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)</li> </ul> | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 180 UIT |







|   |   |  |  |                      |
|---|---|--|--|----------------------|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul> |  |  |                      |
| 3 | <p>Pluspetrol Norte no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.</p>  | <p>Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.</p>    | <p>Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p> | <p>Hasta 200 UIT</p> |
| 4 | <p>Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.</li> <li>• En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m3 de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.</li> <li>• En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.</li> </ul>       | <p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2005-EM.</p> | <p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>  | <p>Hasta 95 UIT</p>  |







|   |   |  |  |              |
|---|---|--|--|--------------|
| 5 | Pluspetrol Norte no habría efectuado la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable.  | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 50 UIT |
| 6 | Pluspetrol Norte no habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que: (i) que los recortes y lodos de perforación no habrían dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS; y, (ii) no habría efectuado los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias   | Hasta 65 UIT |
| 7 | Pluspetrol Norte no habría cumplido con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la supervisión.  | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD  | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD  | Hasta 50 UIT |

6. El 22 de setiembre del 2016, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente<sup>6</sup>:

#### A. CUESTIONES PROCESALES

##### Presunta vulneración del principio de legalidad

- (i) Mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 (en lo sucesivo, Carta PPN-OPE-0023-2015) presentó al OEFA información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, entre los cuales se encontrarían los sitios incluidos en las imputaciones.
- (i) De acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29134) en concordancia con Artículo 3° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM la determinación de responsabilidades por pasivos ambientales, la aprobación de medidas de remediación a través de un Plan de Abandono y la fijación de un monto de compensación es competencia exclusiva del Minem y no de la autoridad fiscalizadora, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI comprende aspectos respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora no tiene competencia.
- (ii) Cualquier imputación anterior a la tramitación del procedimiento para establecer la responsabilidad por pasivos ambientales resulta nula, por devenir en una actuación prematura y violatoria del ámbito sectorial de competencias, no siendo el procedimiento administrativo sancionador la vía para debatir dicho tema.





- (iii) En la medida que a la fecha el Minem no ha determinado mediante Resolución Ministerial la responsabilidad por los pasivos ambientales declarados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 no resulta legalmente exigible la presentación de un Plan de Abandono (instrumento de gestión ambiental aplicable), mediante el cual se aprueben las medidas de remediación correspondientes.
- (iv) Los Artículos 61° y 65° de la LPAG en línea con el principio de legalidad, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y la Ley se reglamenta por normas administrativas derivadas de aquellas. Por ello, la contravención del principio de legalidad y del requisito de competencia constituyen causales de nulidad del acto administrativo.

Presunta vulneración a los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento administrativo

- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se identifican medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas, que demuestren la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la afectación de las áreas impactadas. En consecuencia, se han vulnerado las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud; asimismo, se ha incurrido en graves defectos de motivación del acto administrativo, calificados como vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho.
- (ii) Constituye un deber de la autoridad administrativa realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción (verdad material), más aun cuando la insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la configuración del ilícito debe derivar en el archivo del procedimiento administrativo.
- (iii) Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, toda vez que se basó en presunciones que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud.

**B. CUESTIONES DE FONDO**

a) Hechos imputados N° 1 y 3:

- (ii) El OEFA le atribuye responsabilidad por la afectación de las zonas identificadas en las imputaciones N° 1 y 3, por el sólo hecho de ser el actual operador del Lote 8. Bajo dicho supuesto, se puede llegar a la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, tienen que haber sido generados necesariamente por el operador de la actividad.
- (iii) Atribuir responsabilidad por los sitios impactados que no hayan sido incluidos en algún instrumento de gestión ambiental bajo el sustento de ser el actual operador de la actividad, conllevaría la responsabilidad inmediata del operador respecto de las labores de remediación y medidas correctivas que se impongan, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29314).







- (iv) La imputación de responsabilidad ambiental debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación el Artículo 30° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el cual establece que la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales está dirigido a remediar los impactos ambientales originados por proyectos de inversión o actividades pasadas o presentes, debiéndose previamente atribuir responsabilidades bajo el principio de responsabilidad ambiental.
- (v) El principio de Responsabilidad Ambiental se encuentra consagrado en el Artículo IX del Título Preliminar de la LGA y señala que la responsabilidad legal sobre los pasivos ambientales recae sobre el causante de la degradación al ambiente y de sus componentes. Esto es congruente con el principio Contaminador Pagador, reconocido en la actual LGA como el de Internalización de Costos. En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente.

b) Hecho imputado N° 2:

- (i) Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos el cual es revisado periódicamente y presentado anualmente a la autoridad competente.
- (ii) Los residuos generados en todos los frentes de trabajo son segregados inicialmente en áreas de almacenamiento primario conocidas como puntos verdes los cuales cuenta con: i) protección de suelo, ya sea losa de cemento o madera revestida con plástico o geomembrana; ii) contenedores señalizados; iii) techos o cobertores; iv) drenes perimétricos; y, v) disposición adecuada de recipientes que permitan si inspección visual.
- (iii) En los yacimientos del Lote 8 (Corrientes, Pavayacu, Chambira y Yanayacu) cuenta con almacenamientos principales conocidos como Centrales de Transferencia de Residuos los cuales cuentan con i) cobertura de techo y sistema de circulación de aire; ii) sistema de drenaje; iii) áreas separadas para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos; iv) piso impermeabilizado y sistema de contención con una capacidad mayor o igual al 100% en relación a la cantidad de residuos que se almacenan; y, v) registro de ingreso y salida de residuos. Además de contar con los servicios de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Megapack Trading S.A.C. a través de la cual se realiza la actividad de recolección, acondicionamiento y disposición final de los residuos generados en sus instalaciones.

c) Hecho imputado N° 4, 5 y 6

- (i) Respecto a los hechos imputados N° 4, 5 y 6 el administrado no presentó descargos.

d) Hecho Imputado N° 7

- (i) Mediante Carta PPN-OPE-0217-2015 de fecha 10 de diciembre del 2015 se remitió al OEFA el Informe sobre la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros del Lote 8.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de legalidad
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento administrativo
  - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
  - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
  - (v) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.
  - (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8.
  - (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría efectuado la incineración adecuada de sus residuos sólidos conforme lo exige el marco normativo aplicable.
  - (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de perforación.
  - (ix) Séptima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría cumplido con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión.
  - (x) Octava cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que





durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.







14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

### III.2 MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Actas de Supervisión N° 004111, 004112, 004113, 004114, 004115, 004116, 004117, 004118, 004103 correspondientes a la visita de supervisión regular del 24 al 19 de agosto del 2012. | Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.  |
| 2  | Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS de fecha 26 de marzo del 2013  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 24 al 19 de agosto del 2012.  |
| 3  | Informe Técnico Acusatorio N° 645-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión regular realizada del 24 al 19 de agosto del 2012.  |
| 4  | Informe N° 106-2016-OEFA/DE-SDCA de fecha 30 de mayo del 2016   | Documento emitido por la Dirección de Evaluación del OEFA en el cual se analiza los supuestos pasivos ambientales que habrían sido encontrados por Pluspetrol Norte en el Lote 8, los cuales fueron reportados mediante Cartas PPN-OPE-0023-2015, PPN-OPE-0136-2015 y PPN-OPE-0165-2015. |
| 5  | Escrito de registro N° 65646 del 22 de setiembre del 2016 y sus anexos.   | Escrito que contiene los descargos presentados por Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/PAS.   |

### III.3 ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

#### III.3.1. Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de legalidad

16. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 presentó al OEFA información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, entre los cuales se encuentran los sitios materia de las imputaciones.

17. Asimismo, el administrado alegó que de acuerdo a la Ley N° 29134 en concordancia con Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM la determinación de responsabilidades por pasivos ambientales, la aprobación de medidas de remediación a través de un Plan de Abandono y la fijación de un monto de compensación es competencia exclusiva del Minem y no de la autoridad fiscalizadora, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI comprende aspectos respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora no tiene competencia.

18. Al respecto, Pluspetrol Norte agregó lo siguiente:





- (i) Cualquier imputación anterior a la tramitación del procedimiento para establecer la responsabilidad por pasivos ambientales resulta nula, por devenir en una actuación prematura y violatoria del ámbito sectorial de competencias, no siendo el procedimiento administrativo sancionador la vía procedimental para debatir dicho tema.
  - (ii) En la medida que el Minem a la fecha no ha determinado mediante Resolución Ministerial la responsabilidad por los pasivos ambientales declarados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 no resulta legalmente exigible la presentación de un Plan de Abandono (instrumento de gestión ambiental aplicable), mediante el cual se aprueben las medidas de remediación correspondientes.
  - (iii) Los Artículos 61° y 65° de la LPAG en línea con el principio de legalidad, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y la Ley se reglamenta por normas administrativas derivadas de aquellas. Por ello, la contravención del principio de legalidad y del requisito de competencia constituyen causales de nulidad del acto administrativo.
- a) La competencia del OEFA para determinar la responsabilidad por las áreas impactadas detectadas en el Lote 8
19. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
  20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
  21. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
  22. En ese sentido, durante la visita de supervisión regular realizada del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus competencias detectó presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, los mismos que fueron



<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"







recogidos en las respectivas actas de supervisión; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias, por lo que fueron materia de acusación en el ITA N° 645-2015-OEFA/DS.

23. Cabe indicar que la constatación de los hechos imputados fue realizada de manera anterior a la presentación de la Carta PPN-OPE-0023-2015 (30 de enero del 2015) y que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Sobre la base de los hechos detectados durante la vista de supervisión la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador al existir suficientes indicios de la presunta comisión de conductas infractoras a lo dispuesto en el Artículos 3° del RPAAH el cual señala la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos; en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la LGA los cuales establecen que los titulares de las actividades son responsables de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes; por lo que, esto se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
25. Cabe indicar, que el Artículo 1° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>10</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
26. Por tanto, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°<sup>11</sup> del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el OEFA ha asumido las funciones de supervisión,

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."*

<sup>11</sup> Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

*"Artículo 4°.- referencia normativa*

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas*





fiscalización y sanción en materia ambiental en el sector hidrocarburos, se acredita que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad ya que los órganos del OEFA han actuado en el marco de sus competencias.

- b) La solicitud efectuada por Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-OPE-0023-2015
27. El Artículo 2° de la Ley N° 29134 en concordancia con Artículo 3° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, define a los pasivos ambientales como aquellos pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones o restos o depósitos de residuos producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o empresas que han cesados sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
28. En ese sentido, un impacto o afectación ambiental constituirá un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. Por consiguiente, no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por actividades de explotación de hidrocarburos en marcha<sup>12</sup>.
29. En el presente caso se debe considerar la siguiente sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, a fin de determinar si las áreas impactadas que fueron detectadas durante la vista de supervisión deberían ser calificadas como pasivos ambientales:
- (i) El 20 de mayo de 1994, entró en vigencia el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
  - (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana<sup>13</sup>.
  - (iii) Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte.
  - (iv) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades

y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.”

12

En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación no constituyen pasivos ambientales (Defensoría del Pueblo. “Informe Defensoría N° 171 ‘¿Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos’”. Lima, 2015. p. 129).

Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.







escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

- i. "CLAUSULA SEGUNDA
- b. *En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...).*"

- (v) En virtud de lo anterior, dado que a través del contrato de concesión – y sus modificaciones – se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
  - (vi) En esa línea, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM<sup>14</sup>, los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años.
  - (vii) En ese sentido, dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024<sup>15</sup>.
30. Por lo expuesto, queda acreditado que en el presente caso no existió el cese de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 en el periodo entre mayo de 1996 a la fecha. En ese sentido, en la medida que Pluspetrol Norte se encuentra operando el Lote 8, no corresponde aplicar el procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 29314 y en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM a las áreas impactadas detectadas durante la visita de supervisión realizada al Lote 8.
31. En esa misma línea, mediante el Memorándum N° 2407-2016-OEFA/DE la Dirección de Evaluación del OEFA remitió el Informe N° 0106-2016OEFA/DE-SDCA, en el cual se realizó la verificación de los "supuestos pasivos ambientales" que habría detectado Pluspetrol Norte y que fueron notificados mediante las Cartas N° PPN-OPE-0023-2015, PPN-OPE-0136-2015 y PPN-OPE-0165-2015.
32. Al respecto, en el Informe N° 0106-2016OEFA/DE-SDCA la Dirección de Evaluación concluyó lo siguiente:

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)"

Disponibles en: <http://www.perupetro.com.pe> (Enlace consultado con fecha 18 de octubre del 2016).



**“III. CONCLUSIONES**

(i) **No cabe aplicar la calificación jurídica de “pasivos ambientales” a los impactos identificados dentro del Lote 8 (v.gr, instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos, entre otros), en la medida que Pluspetrol Norte S.A. continúe realizando operaciones en dicho Lote.**

(ii) *La empresa Pluspetrol Norte S.A. es la única responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas a esta empresa que deviene del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM. La ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte S.A. implica su subrogación como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de PETROPERÚ, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.*

(iii) *El resultado del análisis de superposición de las capas entre la información presentada por Pluspetrol Norte S.A. y la identificación de sitios contaminados realizada por el OEFA en el Lote 8, puso en evidencia que: (a) 5 puntos (coordenadas) identificadas por Pluspetrol Norte S.A. se encontraría en superposición de los sitios (áreas) contaminados en el Lote 8, ámbito de cuenca baja del Marañón identificado por la Dirección de Evaluación; y que (b) 1 punto de Agua y Sedimento (QHUIS 1) identificado por Pluspetrol Norte S.A., se encontraría ubicado a 0.7 metros de distancia de los sitios (áreas) contaminados, antes mencionado. ”*

*(Énfasis agregado)*

33. Por tanto, de conformidad con lo previamente expuesto no cabe aplicar la calificación jurídica de “pasivo” ambiental” a los impactos identificados dentro del Lote 8 (tales como instalaciones mal abandonados, suelos contaminados, etc.) en la medida que Pluspetrol Norte continúa realizando operaciones en el Lote 8, conforme a la definición contenida en la Ley N° 29134 y su Reglamento.

c) Las áreas impactadas detectadas en el Lote 8 y el Inventario de Pasivos Ambientales del Minem

34. El Artículo 3° de la Ley N° 29314<sup>16</sup>, el Literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, establecen que

<sup>16</sup>

Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I

Del Inventario

Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)







es el Minem la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA<sup>17</sup>.

35. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA<sup>18</sup>, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016 se aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
36. De la revisión de las citadas resoluciones ministeriales, se verifica que en las mismas no están incluidas ningún pozo, instalación o suelos contaminados comprendidos en el Lote 8, ya que las mismas no fueron identificadas como pasivos ambientales por el OEFA y, por tanto, no fueron clasificadas como tales por el Minem.
37. En tal sentido, la evaluación de la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto de las áreas impactadas que fueron detectadas por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada del 19 al 24 de agosto del 2012 no implica la atribución de competencias propias del Minem para determinar responsabilidad por los pasivos ambientales generados por la actividad de hidrocarburos.

d) Conclusiones

38. De acuerdo a lo previamente expuesto hasta este punto, esta Dirección considera que de la valoración realizada de manera conjunta a todos los medios de prueba obrantes en el expedientes, se desprenden las siguientes conclusiones:
  - (i) Constituyen hechos probados que Pluspetrol Norte operaba y continúa realizando actividades de hidrocarburos en el Lote 8, por lo que la responsabilidad por los impactos negativos al ambiente le es atribuible, al estar obligado a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículos 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA.
  - (ii) Está debidamente acreditado que las áreas impactadas que fueron detectadas durante la visita de supervisión regular realizada del 24 al 29 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote 8 no constituyen pasivos

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

**Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**

(...)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

<sup>18</sup> Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.





ambientales, toda vez que: (i) no corresponde aplicar el procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 29314 y en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM a las áreas impactadas al no haber existido el cese de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 en el periodo entre mayo de 1994 a la fecha por parte de Pluspetrol Norte; y, (ii) de la revisión de las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014/MEM/DM y N° 013-2016-MEM/DM, se verifica que en las áreas impactadas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos y en su primera actualización.

(iii) Está demostrado que en virtud del contrato de concesión del Lote 8 (y sus modificaciones), Pluspetrol Norte asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones propias del mismo, encontrándose entre la responsabilidad por los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de su transferencia y aquellos que se produjeran con posterioridad a la misma.

e) Solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI

39. En cuanto a la presunta nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI alegada por Pluspetrol Norte, el Artículo 10° de la LPAG<sup>19</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>20</sup>.

40. Asimismo, el Artículo 11° de la LPAG<sup>21</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>22</sup> señala que sólo son

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**







impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

41. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no constituye acto definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa, que ponga en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento administrativo.
  - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>23</sup>, toda vez que en la misma se detallan: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
42. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Pluspetrol Norte.

**III.3.2. Segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material y debido procedimiento administrativo**

43. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que en la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se habrían identificado los medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas, que demuestren la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la afectación de las áreas impactadas. En consecuencia, se habrían vulnerado las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud; asimismo, se ha incurrido en graves defectos de motivación del acto administrativo, calificados como vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho.

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

23

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."





44. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que constituye un deber de la autoridad administrativa realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción (verdad material), más aun cuando la insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la configuración del ilícito debe derivar en el archivo del procedimiento administrativo.
45. El administrado en sus descargos también alegó que se habría vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, toda vez que se basó en presunciones que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud.

a) Presunta vulneración de los principios de licitud y de verdad material

46. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

47. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(Subrayado agregado)

48. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.

49. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.

50. Al respecto cabe reiterar, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en las actas de supervisión, así como el contenido y las fotografías del Informe de Supervisión, determinando que existían indicios suficientes que sustentan las imputaciones N° 1 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI.







51. En efecto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que las áreas impactadas a las que se refieren las imputaciones N° 1 y 3 se encuentran comprendidas en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, siendo estas áreas específicas en las cuales el administrado viene realizando desde el año 1996 actividades de hidrocarburos, conforme lo denotan las fotografías del Informe de Supervisión.
52. En ese sentido, dado que se ha acreditado que los presuntos hechos infractores se encontraban debidamente probados, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>24</sup>, debido a que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva.
53. Asimismo, cabe reiterar que el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de la actividad de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores cuyo acaecimiento se encuentra debidamente probado conforme se indica en la Resolución Subdirectorial N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con los demás medios probatorios obrantes en el expediente.
54. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que la Autoridad Instructora realizó la valoración de suficientes elementos de juicio para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento y debida motivación
55. El Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>25</sup>.
56. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."





administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>26</sup>. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el derecho de defensa.

57. En el presente caso, a fin de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora valoró los medios de prueba alcanzados por la Dirección de Supervisión, lo cual le permitió tener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de las conductas infractoras imputadas.
58. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA-DFSAI/SDI, constituye un acto administrativo de instrucción, el cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican la conducta observada, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos<sup>27</sup>.
59. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Pluspetrol Norte, así como las Actas e Informes respecto a la supervisión realizada del 24 al 29 de agosto del 2012, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
60. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado los principios del debido procedimiento y se motivado adecuadamente la Resolución Subdirectoral N° 1235-2016-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que dicha imputación de cargos se encuentra debidamente sustentada en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las presuntas infracciones que fueron imputadas al administrado.

#### IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

61. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
62. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>28</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

<sup>26</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".*

<sup>27</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*







dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

63. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
64. Por lo expuesto, en las Actas de Supervisión N° 004111, 004112, 004113, 004114, 004115, 004116, 004117, 004118, 004103, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 24 al 29 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**

**IV.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar las medidas de prevención respecto a los impactos ambientales negativos generados productos de actividades de hidrocarburos**

65. La LGA contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
66. El Artículo 74° de la LGA dispone lo siguiente:

*“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

67. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

*“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios*





establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

68. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley.
69. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>29</sup>.
70. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".*

(El subrayado ha sido agregado).

71. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.

<sup>29</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Título Preliminar"**

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.







72. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la LGA, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y mitigación ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, tales como evitar el impacto ambiental o que el impacto ambiental generado persista en el tiempo (este último a través de medidas de minimización o recuperación ambiental)

a) Análisis del hecho imputado

73. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 29 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se detalló en el siguiente cuadro<sup>30</sup>:

| Descripción de la observación   | Medios probatorios  |
|---|---|
| <b>Observación N° 1</b><br><i>Durante la visita de supervisión efectuada a la Plataforma 60X del Yacimiento Yanayacu, se <u>observó a la plataforma</u>, canaleta de drenaje de la plataforma y las cantinas de los pozos 60 XCD y 63XCD (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N) deterioradas y con restos de hidrocarburos en (...) <u>suelos y aguas</u>. Asimismo, <u>se constató suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 60X</u>. (...)</i> | Acta de Supervisión N° 004111<br><br>Vistas fotográficas N° 4 y 6                 |
| <b>Observación N° 2</b><br><i>Durante la visita de supervisión efectuada a las instalaciones del Yacimiento Yanayacu, en el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60 y la Plataforma 32 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en toda la línea de ductos de aproximadamente 760 metros lineales</u>.</i>   | Acta de Supervisión N° 004111<br><br>Vistas fotográficas N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 |
| <b>Observación N° 5</b><br><i>Durante la supervisión <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X</u>. (...)</i>  | Acta de Supervisión N° 004112<br><br>Vistas fotográficas 22, 23 y 29              |
| <b>Observación N° 6</b><br><i>Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó <u>aproximadamente 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos</u>.</i><br>(...)  | Acta de Supervisión N° 004112<br><br>Vistas fotográficas N° 25, 26 y 27           |
| <b>Observación N° 9</b><br><i>En la visita se observó que en el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se encuentra afectados con hidrocarburos, (...).</i>  | Acta de Supervisión N° 004112<br><br>Vista fotográfica N° 31                      |
| <b>Observación N° 11</b><br><i>Durante la supervisión se observó en las tuberías, en una bomba vertical, en bridas y uniones (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) fuga de hidrocarburos que <u>vienen afectando los suelos adyacentes a dichos equipos e instrumentos</u>, que sumados las áreas afectadas se aproxima a 2 m<sup>2</sup>. (...)</i>  | Acta de Supervisión N° 004114<br><br>Vistas fotográficas N° 36, 37, 38, 39 y 40   |

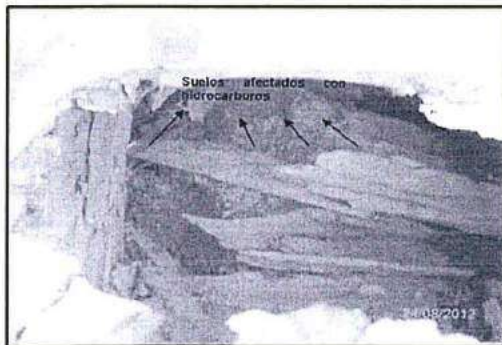




|  |  |
|--|--|
| <p><b>Observación N° 13</b><br/> <i>Durante la visita de supervisión se observó suelos afectados con hidrocarburos, (...) debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N). (...)</i></p>  | <p>Acta de Supervisión N° 004115<br/> Vistas fotográficas N° 42, 43 y 44</p>     |
| <p><b>Observación N° 16</b><br/> <i>A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira <b>se observó suelos afectados con hidrocarburos</b> (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N). (...)</i></p> | <p>Acta de Supervisión N° 004116<br/> Vistas fotográficas N° 50, 51, 52 y 53</p> |
| <p><b>Observación N° 18</b><br/> <i>En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, <b>se observó 8 m² de suelos afectados con hidrocarburos.</b> (...)</i></p>   | <p>Acta de Supervisión N° 0041116<br/> Vista fotográfica N° 56</p>               |
| <p><b>Observación N° 19</b><br/> Asimismo, en la Plataforma 107 se ha observado restos de hidrocarburos en suelos (...)</p>  | <p>Vistas fotográficas N° 60 y 61</p>  |

74. Los hallazgos mencionados se sustentan en las vistas fotográficas N° 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 27,29, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 56, 60 y 61 del Informe de Supervisión en las cuales se evidencian los suelos impactados por hidrocarburos como consecuencia del desarrollo de las actividades explotación de hidrocarburos en el Lote 8:

**Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N)**



**Fotografía N° 4:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 60X.

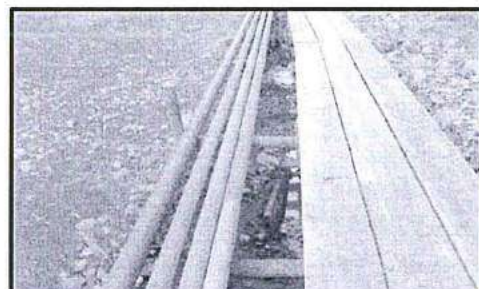


**Fotografía N° 6:** Vista del Pozo 63X de la Plataforma 60X. Obsérvese a la cantina, madera, suelos, bridas afectadas o impregnadas con hidrocarburo.

**Derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N)**



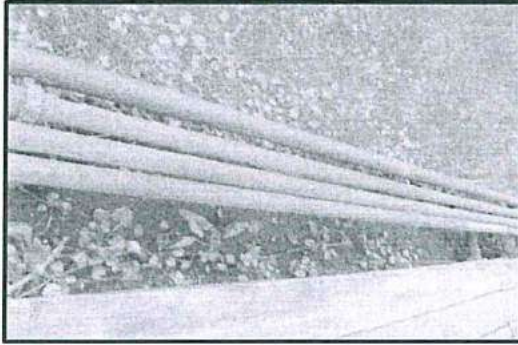
**Fotografía N° 8:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



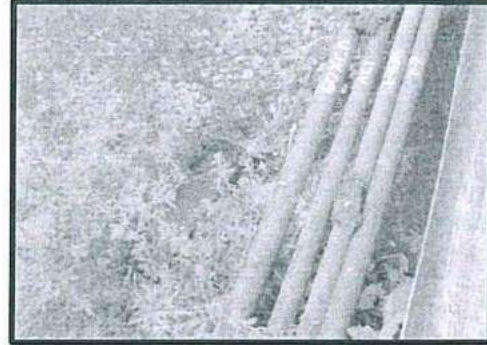
**Fotografía N° 9:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu



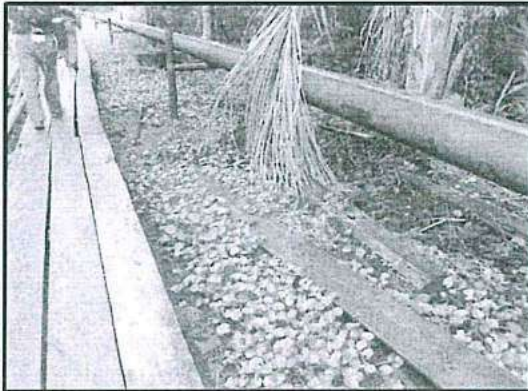




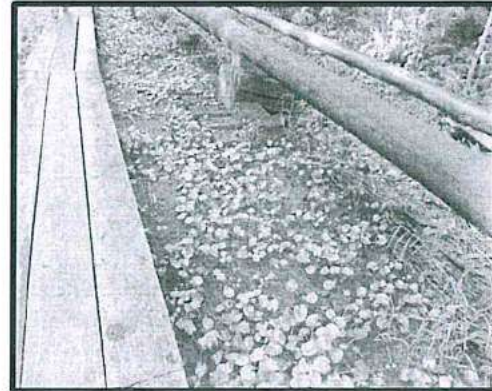
Fotografía N° 10: Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



Fotografía N° 11: Vista de suelo afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.

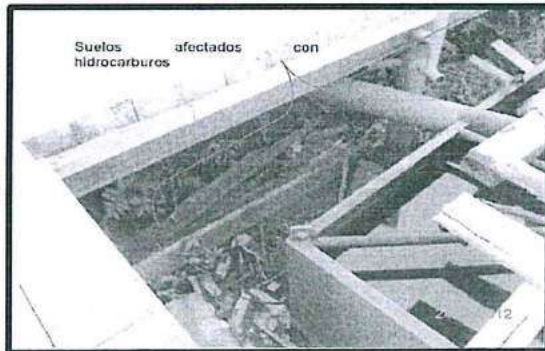


Fotografía N° 12: Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



Fotografía N° 13: Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicado en el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.

**Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu**



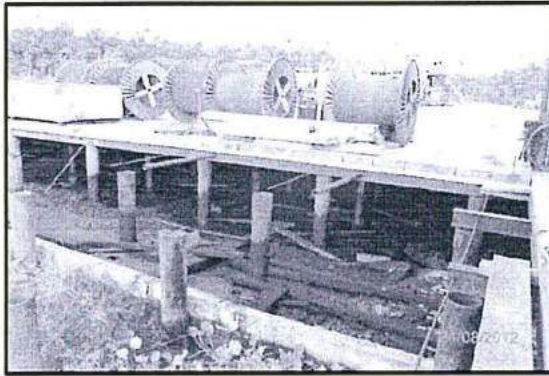
Fotografía N° 22: Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.



Fotografía N° 23: Vista del área afectada con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu





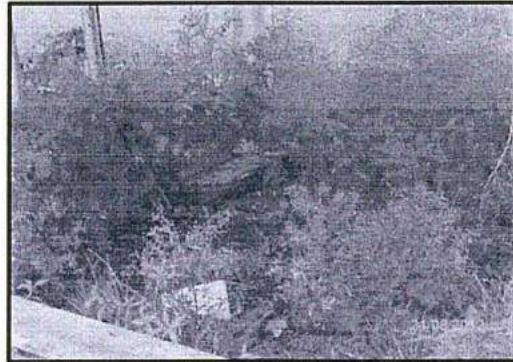


**Fotografía N° 24:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.

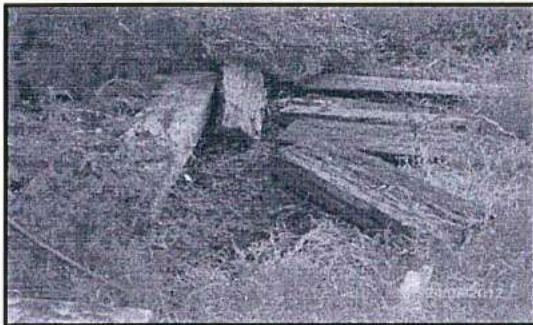
**Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X**



**Fotografía N° 25:** Vista del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu. En dicho lugar, debajo de la caseta se observó suelos afectados con hidrocarburos.



**Fotografía N° 26:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma del inyector de químicos de la plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu



**Fotografía N° 27:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma del inyector de químicos de la plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.

**Área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N)**



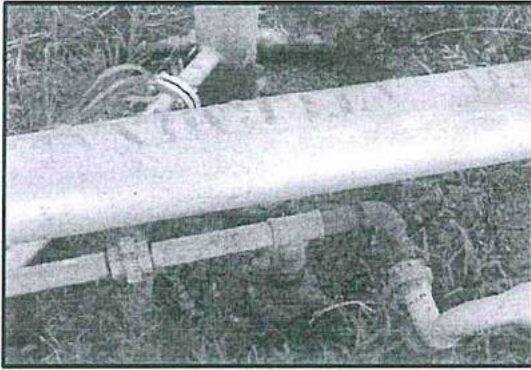
**Fotografía N° 31:** Vista del punto de drenaje de agua de lluvia afectada con hidrocarburos provenientes de la zona estanca de la Batería de Yanayacu. Obsérvese suelos y aguas afectados con hidrocarburos.







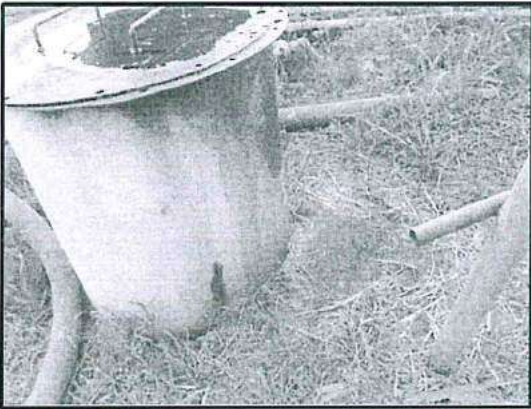
**Área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963)**



**Fotografía N° 36:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones y tuberías (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N).



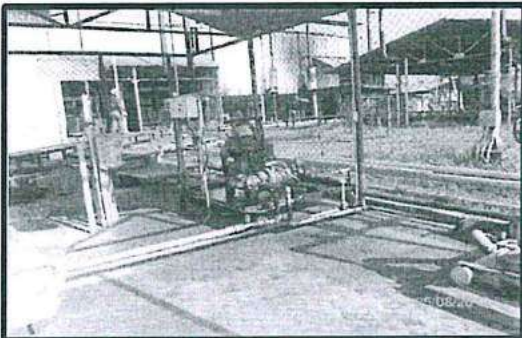
**Fotografía N° 37:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo por una bomba vertical (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 9460985N; 0505463E, 9460989N) en el Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 38:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones, tuberías y tanques (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N) en el Yacimiento de Yanayacu



**Fotografía N° 39:** Vista de fuga de hidrocarburos por válvulas (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505475E, 9460963) en la Batería del Yacimiento de Yanayacu



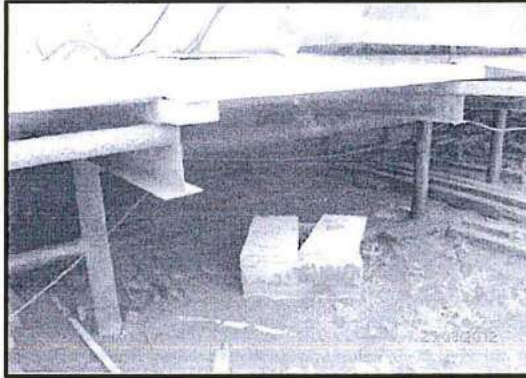
**Fotografía N° 40:** Vista de fuga de hidrocarburos por válvulas, uniones de la tubería de conexión de la bomba de abastecimiento de combustible (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505475E, 9460963) ubicado en la Batería







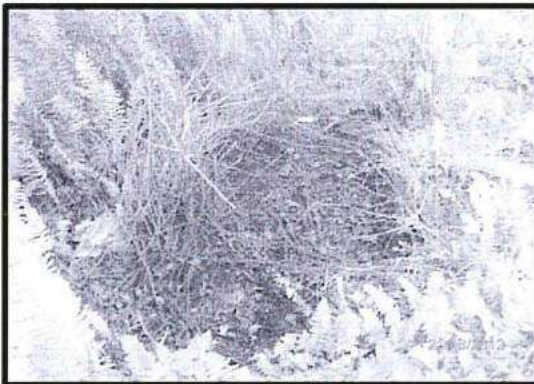
**Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N)**



**Fotografía N° 42:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).



**Fotografía N° 43:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).



**Fotografía N°44:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).

**Altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N**



**Fotografía N° 50:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira.



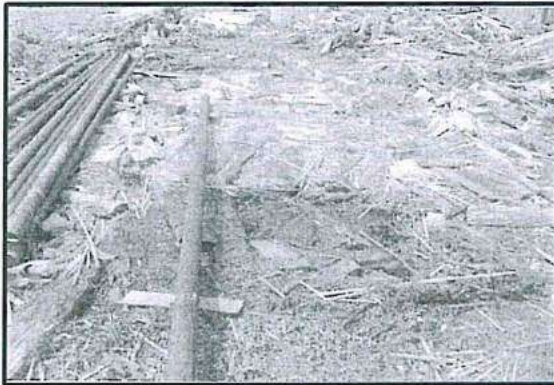
**Fotografía N° 51:** Vista panorámica del área afectada con hidrocarburos, en dicho lugar se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos de la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira.



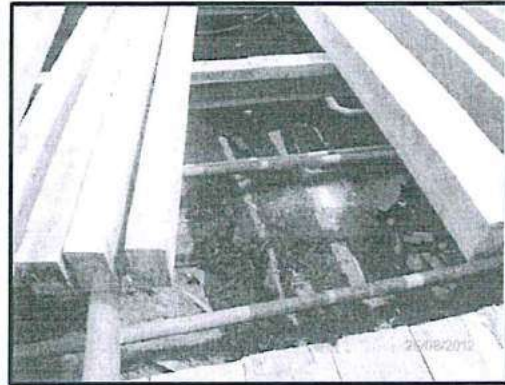




**En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira**

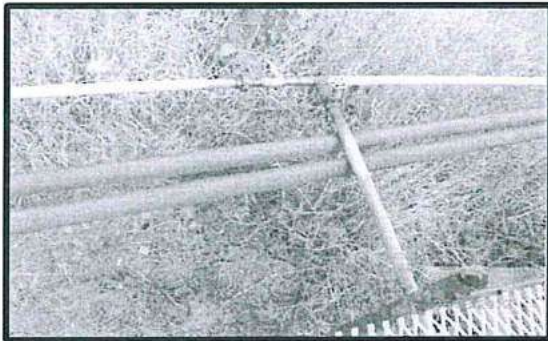


**Fotografía N° 52:** Vista de suelos, madera y maleza afectados y/o impregnados con hidrocarburos ubicados en los siguientes puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84: 046224E, 9562204N de la Plataforma 123.



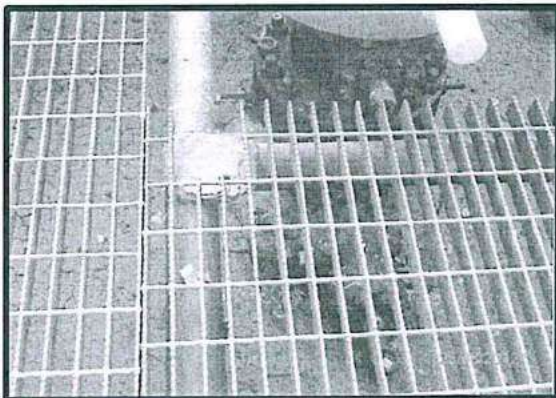
**Fotografía N° 53:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y productos químicos en la siguiente coordenada UTM, sistema WGS 84: 0464196E; 9562289N de la Plataforma 123.

**Suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8m<sup>2</sup>) detectados en el derecho de vía del oleoducto (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira**



**Fotografía N° 56:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira

**En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes**



**Fotografía N° 60:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina del Pozo ATA de la Plataforma 107 del Yacimiento Corrientes.



**Fotografía N° 61:** Vista de suelos y aguas afectados con hidrocarburos, (...) en el Pozo 118D de la Plataforma 107 del Yacimiento Corrientes.







- b) Análisis del hecho imputado
- b.1) Las áreas supervisadas

75. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 presentó al OEFA información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, entre los cuales se encuentran los sitios incluidos en las imputaciones.
76. Al respecto, de la comparación de las áreas declaradas por Pluspetrol Norte mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 con imágenes satelitales<sup>31</sup> del Lote 8 se puede observar que seis (6) áreas en las cuales se identificaron suelos contaminados durante la visita de supervisión no se superponen a ningún punto reportado por el administrado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Áreas impactadas

| Coordenadas UTM WG 84 de las áreas detectadas durante la visita de supervisión |         | Código del área en las imágenes satelitales | Consignado en la Carta PPN-OPE-0023-2015 |
|--|---------|---|--|
| Este   | Norte   |   |  |
| 506084   | 9459455 | 1   | SI                                       |
| 506085   | 9459456 | 2   | SI                                       |
| 506089   | 9459475 | 3   | SI                                       |
| 506149   | 9459603 | 4   | SI                                       |
| 506294   | 9460348 | 5   | SI                                       |
| 505478   | 9461231 | 6   | SI                                       |
| 505464   | 9460985 | 7   | SI                                       |
| 505463   | 9460989 | 8   | SI                                       |
| 505475   | 9460963 | 9   | SI                                       |
| 465988   | 9561953 | 10  | SI                                       |
| 464232   | 9562310 | 11  | NO                                       |
| 464262   | 9562287 | 12  | NO                                       |
| 464224   | 9562204 | 13  | NO                                       |
| 464196   | 9562289 | 14  | NO                                       |
| 464201   | 9562138 | 15  | SI                                       |
| 502715   | 9565119 | 16  | NO                                       |
| 502783   | 9565078 | 17  | NO                                       |

77. Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Evaluación a cada una de las áreas del Lote 8 que Pluspetrol identificó como posibles pasivos ambientales en la Carta PPN-OPE-0023-2015, se verificó que las mismas no califican como tales.
78. Por otro lado, en sus descargos Pluspetrol Norte alegó que se le atribuye responsabilidad por la afectación de la zonas identificadas en las imputaciones N° 1 y 3, por el sólo hecho de ser el actual operador del Lote 8. Bajo dicho supuesto, según el administrado se puede llegar a la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, **tienen que haber sido generados necesariamente por el operador de la actividad.**
79. Pluspetrol Norte también señaló que atribuir responsabilidad por los sitios impactados que no hayan sido incluidos en algún instrumento de gestión ambiental bajo el sustento de ser el actual operador de la actividad, **conllevaría la responsabilidad inmediata del operador respecto de las labores de**







**remediación y medidas correctivas que se impongan**, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley N° 29314. En esa línea, el administrado agregó lo siguiente:

- (i) La imputación de responsabilidad ambiental debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación el Artículo 30° de la LGA, el cual establece que la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales está dirigido a remediar los impactos ambientales originados por proyectos de inversión o actividades pasadas o presentes, debiéndose previamente atribuir responsabilidades bajo el principio de responsabilidad ambiental.
  - (ii) El principio de Responsabilidad Ambiental se encuentra consagrado en el Artículo IX del Título Preliminar de la LGA y señala que la responsabilidad legal sobre los pasivos ambientales recae sobre el **causante de la degradación al ambiente y de sus componentes**. Esto es congruente con el principio Contaminador Pagador, reconocido en la actual LGA como el de Internalización de Costos. En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa identificar al **causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente**.
80. Al respecto, los titulares de actividades extractivas de hidrocarburos son responsables no sólo por los daños que pudieran causar sino también por los riesgos que implican el desarrollo de dichas acciones, para lo cual deberán adoptar las acciones de protección ambiental necesarias. Lo anterior se encuentra reflejado, entre otros, en los Artículos VI, VII y IX de la LGA<sup>32</sup> referidos al Principio de Prevención, Principio de Internalización de Costos y el de Responsabilidad Ambiental respectivamente.
81. En el presente caso, conforme se analizó en el numeral III.1 de la presente resolución Pluspetrol Norte es el actual titular del Lote 8 y asumió todas las obligaciones contempladas en el contrato de licitación de explotación de hidrocarburos del referido lote, entre ellas la responsabilidad por los impactos ambientales negativos del lote 8. Ello es así, porque la actividad de explotación de hidrocarburos no ha cesado, y lo que existió en el transcurso de los años fue una cesión de posición contractual, a través de la cual la empresa Pluspetrol Norte asumió las obligaciones del anterior titular del Lote 8.

<sup>32</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

**"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos"**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

**"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."





82. De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados incluyendo el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas en el Lote 8 a su estado anterior. En tal sentido, la áreas impactadas que fueron verificadas durante la visita de supervisión evidencian que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, toda vez que no ejecutó acciones tendientes a evitar la permanencia de impactos negativos al ambiente, a través de la adopción de medidas de minimización, recuperación o compensación u otras necesarias que neutralicen su incremento, extensión, o involucren su anulación.
83. Asimismo, del cotejo realizado entre las coordenadas de las áreas impactadas y las locaciones en las que se realizó la supervisión, se verifica que dichas áreas se encuentra ubicadas donde Pluspetrol Norte realiza actividades de hidrocarburos, lo cual evidencia que no realizó acciones a fin de evitar la generación continua o permanencia de los impactos ambientales en el Lote 8, mediante la implementación de medidas de minimización, recuperación o compensación u otras necesarias que neutralicen su incremento, extensión, o involucren su anulación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

| Puntos donde OEFA apreció suelos contaminados |         | Yacimientos operados por Pluspetrol en el Lote 8 | Componentes y/o pozos en el Lote 8                      |
|---|---------|--|---|
| Coordenadas UTM WGS84                         |         |  |   |
| E   | N       |  |   |
| 506084  | 9459455 | 1, 2, 3, 4 y 5                                   | Plataforma 32X y 60X                                    |
| 506085  | 9459456 |  |   |
| 506089  | 9459475 |  |   |
| 506149  | 9459603 |  |   |
| 506294  | 9460348 |  |   |
| 505478  | 9461231 | 6, 7, 8 y 9                                      | Batería 3 (Batería de Producción)                       |
| 505464  | 9460985 |  |   |
| 505463  | 9460989 |  |   |
| 505475  | 9460963 |  |   |
| 465988  | 9561953 | 10, 11, 12, 13, 14 y 15                          | Plataformas 123 y 157 (Pozos A, B y C)                  |
| 464232  | 9562310 |  |   |
| 464262  | 9562287 |  |   |
| 464224  | 9562204 |  |   |
| 464196  | 9562289 |  |   |
| 464201  | 9562138 | 16 y 17  | Plataforma 107, Pozos 3, 1D, 2D, 4D, 8D, 10D, 12D y 13D |
| 502715  | 9565119 |  |   |
| 502783  | 9565078 |  |   |







84. En efecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental relacionados al Lote, se observa lo siguiente:

- (i) En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 931-2007-MEM/AE del 14 de junio de 2007, Pluspetrol Norte señaló que el proyecto comprendía la construcción de tres (3) plataformas nuevas: dos (2) sobre terreno firme, una piloteada y la rehabilitación o acondicionamiento de seis (6) plataformas existentes: cinco (5) sobre terreno firme (Plataforma 1003, 1004, 107, 44 y 33 en corrientes) y una (1) piloteada (Plataforma 123 – Chambira)<sup>33</sup>.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AE de fecha 076-2007-MEM/AE se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de los pozos de desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X) en el cual se señaló que durante la etapa de operación de la plataforma de perforación 32x se ejecutarían: (i) perforación de pozos, (ii) fluidos de producción; y, (iii) transporte y manejo de combustibles e insumos entre otras. Además, se indicó que el área de la plataforma 60 sería utilizada para la recepción de materiales y equipos, almacén de químicas de fluidos de perforación y demás<sup>34</sup>.

85. En tal sentido, los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados evidencian que en los yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes se desarrollaron ciertas actividades como la perforación de pozos, transporte de combustibles entre otros que son pasibles de generar impactos ambientales negativos en el componente suelo del Lote 8, y que continuaban generándose conforme se evidenció durante la visita de supervisión.

b.3) Conclusiones

86. En virtud de lo señalado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionar, al haber quedado acreditado que vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA; ya que no realizó ninguna medida necesaria que evite la permanencia de los impactos negativos generados en los suelos del Lote 8, tales como la minimización, recuperación o alguna otra que reduzca sus riesgos, incremento o los anule. Las áreas impactadas del Lote 8 impactadas con hidrocarburos se detallan a continuación:

| N° | Áreas impactadas detectadas durante la visita de supervisión   |
|----|--|
| 1  | Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.  |
| 2  | En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales). |
| 3  | Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.  |



<sup>33</sup> Página 82 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 931-2007-MEM/AE.

<sup>34</sup> Páginas 70 y 81 del Plan de Manejo Ambiental de los pozos de desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X), aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AE.





|    |  |
|----|--|
| 4  | Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m <sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos.   |
| 5  | En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.  |
| 6  | En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m <sup>2</sup> ).  |
| 7  | Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos  |
| 8  | A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnados con hidrocarburos. |
| 9  | En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m <sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos.   |
| 10 | En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.  |

87. Sin perjuicio de lo previamente señalado, respecto a las acciones de minimización o recuperación de áreas impactadas el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>35</sup> ha señalado que las acciones de remediación son actividades implícitas y complementarias al desarrollo de la actividad de hidrocarburos a fin de reparar los impactos negativos generados por ésta:

*"168. Así, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol Norte, las acciones de remediación son actividades implícitas y complementarias al desarrollo de la actividad de hidrocarburos, siendo que estas implican un grado de intervención trascendente en el ambiente y que conlleva la generación de externalidades. Precisamente, para contrarrestar la existencia de externalidades negativas, existe la figura de la remediación, la misma que se encuentra destinada a reparar el daño ambiental o ecológico ocasionado al ambiente producto del ejercicio de la actividad empresarial (en este caso, de hidrocarburos) en cualquiera de las etapas antes descritas."*

88. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en lo sucesivo, Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias).

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

##### IV.2.1 Marco normativo

89. En el Artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.

<sup>36</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 48°. - Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."





90. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 38<sup>37</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
- (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  - (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  - (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste
88. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.
89. De acuerdo a ello, proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Pluspetrol Norte debía aislar sus residuos sólidos generados en sus instalaciones.
90. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS establece, entre otros requisitos, los contemplados en sus Numerales 1, 2 y 3, que indican la prohibición de almacenar residuos peligrosos (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor y (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento<sup>38</sup>.

37

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

38

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)



**IV.2.2 Análisis del hecho imputado**

91. Durante la supervisión del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en diversas instalaciones del Lote 8, conforme se detalla a continuación en el siguiente cuadro<sup>39</sup>:

| Descripción de la observación  | Medios probatorios  |
|--|---|
| <b>Observación N° 3</b><br><i>En la Plataforma 60X del Yacimiento Yanayacu, se observó en distintos puntos de la plataforma el almacenamiento de residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos en áreas no apropiadas (15 cilindros conteniendo residuos peligrosos), que no se encuentran debidamente impermeabilizadas y además los cilindros que contienen dichos residuos se encuentran sin tapa y sin la debida identificación. (...)</i>  | Acta de Supervisión N° 004112<br>Vistas fotográficas N° 14, 15, 16 y 17     |
| <b>Observación N° 10</b><br><i>Durante la supervisión se observó que en un área aproximada de 100 m<sup>2</sup> se almacena residuos contaminados o impregnados con hidrocarburos (...) al intemperie (...) sin tapa (...).</i>  | Acta de Supervisión N° 004114<br>Vista fotográfica N° 35                    |
| <b>Observación N° 14</b><br><i>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se ha observado el almacenamiento inadecuado de residuos como lodos (salmuera), borras (...) sin tapa, sin identificación (...)</i>   | Acta de Supervisión N° 004115<br>Vistas fotográficas 46 y 47                |
| <b>Observación N° 21</b><br><i>En los alrededores del centro de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento de Corrientes se observó, que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en áreas sin impermeabilizar y a la intemperie (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N).<br/>Asimismo, los residuos almacenados en la instalación del Centro de Almacenamiento sobrepasa la capacidad el sistema de almacenamiento, es por ello, que se evidenció que la empresa viene almacenando los residuos peligrosos fuera de dicha instalación (Centro de Almacenamiento), por lo tanto la empresa debe adecuar sus instalaciones de acuerdo al volumen de generación de los residuos.<br/>Por otro lado, se observó que el centro de almacenamiento de residuos no cuenta con sistema de protección contra incendios.</i> | Acta de Supervisión N° 004117<br><br>Vistas fotográficas N° 63, 64, 65 y 66 |
| <b>Observación N° 5</b><br><i>(...) Asimismo, se observó residuos dispersos en los alrededores de la Plataforma 32X. (...)</i>   | Acta de Supervisión N° 004112<br>Vista fotográfica N° 22, 23 y 24           |
| <b>Observación N° 13</b><br><i>Durante la visita de supervisión se observó (...), así como maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N). (...)</i>  | Acta de Supervisión N° 004115<br>Vistas fotográficas N° 42, 43 y 44         |



5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)."

39

Folios del 31 al 36 del Expediente.







**Observación N° 16**

A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (...) Asimismo, en los siguientes puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N se constató (...), maderas y maleza afectada y/o impregnadas con hidrocarburos. (...)

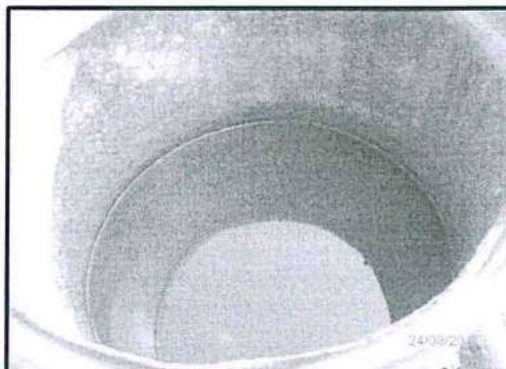
Acta de Supervisión N° 004116 Vista fotográfica N° 52

92. Los hallazgos mencionados se sustentan en las vistas fotográficas 14,15, 16, 17, 22, 2, 24, 35,, 42, 44, 46, 47, 52, 63, 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencian residuos sólidos peligroso almacenados en terreno abierto, a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento:

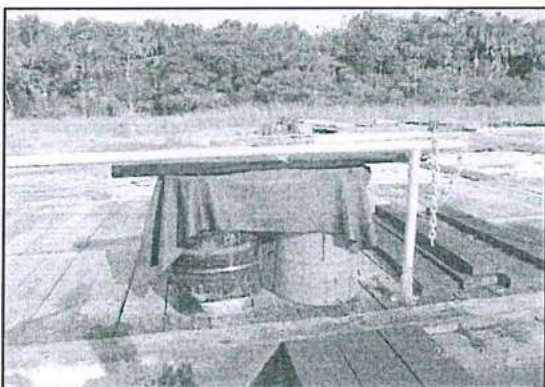
**Residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) detectados en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N)**



**Fotografía N° 14:** Vista de almacenamiento de residuos oleosos en la Plataforma 60X, en áreas sin impermeabilizar, sin tapa y sin la debida identificación.



**Fotografía N° 15:** Plataforma 60X, vista del contenido de los cilindros. Obsérvese el almacenamiento de agua de lluvia afectada con hidrocarburos.



**Fotografía N° 16:** Plataforma 60X, vista de cilindros de borra extraída de las cantinas del pozo. Obsérvese que el área de almacenamiento no se encuentra impermeabilizada, ni tampoco identificada. Asimismo, se evidencia maderas impregnadas con hidrocarburos.



**Fotografía N° 17:** Plataforma 60X, vista de almacenamiento de residuos oleosos (...) sin identificación.







Residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos contaminados con hidrocarburos) detectados en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado



Fotografía N° 35: Vista de residuos peligrosos almacenados inadecuadamente en el centro de almacenamiento de Yanayacu.



Fotografía N° 36: Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones y tuberías (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N y 0505463E, 9460989N)

Residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) detectados en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N)

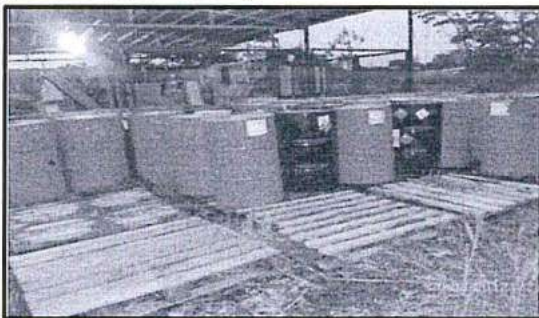


Fotografía N° 46: Vista de almacenamiento de lodos (salmuera) y fluidos extraídos de los pozos de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira, en un área sin impermeabilizar, sin identificación y sin tapa



Fotografía N° 47: Vista de almacenamiento de lodos (salmuera) y fluidos extraídos de los pozos de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira, en un área sin impermeabilizar, sin identificación

Residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) almacenados en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)



Fotografía N° 64: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros que contenían lubricantes y productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. (...)



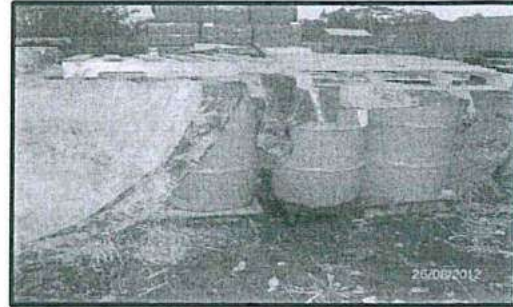
Fotografía N° 65: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros con productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que el área no se encuentra impermeabilizada.







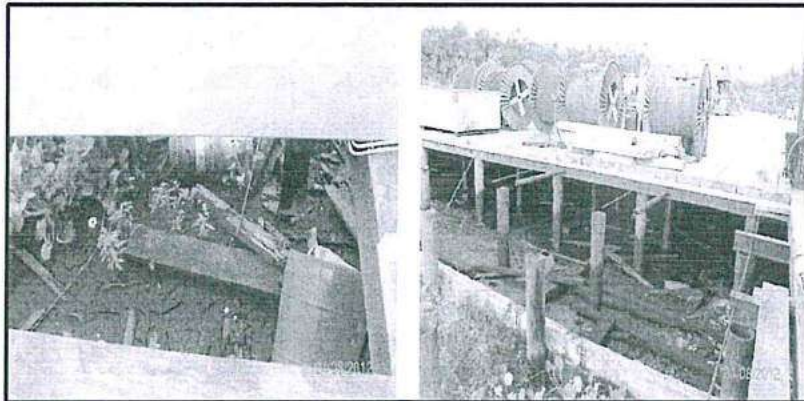
Fotografía N° 63: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros que contenía lubricantes y productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que el área no se



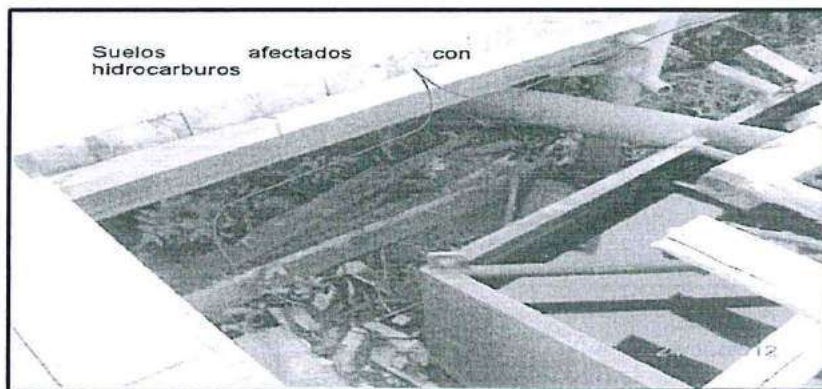
Fotografía N° 66: Vista del centro de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que dicha instalación sobrepasa la capacidad de almacenamiento.

Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)

Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión

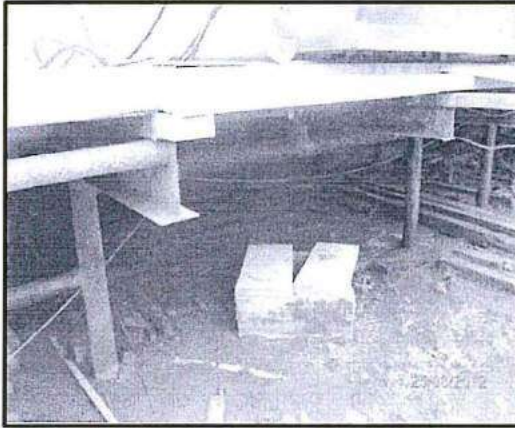


Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)

Fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión





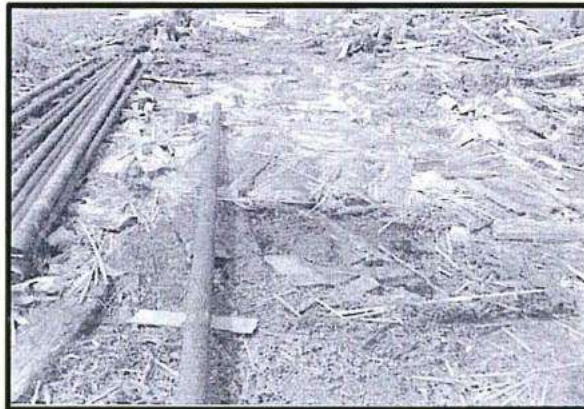


**Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión**



Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)

**Fotografía N° 52**



a.1) Análisis de los descargos presentados

93. Pluspetrol Norte alegó que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos el cual es revisado periódicamente y presentado anualmente a la autoridad competente. Asimismo, señaló que los residuos generados en todos los frentes de trabajo son segregados inicialmente en áreas de almacenamiento primario conocidas como puntos verdes los cuales contarían con: i) protección de suelo, ya sea losa de cemento o madera revestida con plástico o geomembrana; ii) contenedores







- señalizados; iii) techos o cobertores; iv) drenes perimétricos; y, v) disposición adecuada de recipientes que permitan su inspección visual.
94. El administrado también indicó que en los yacimientos del Lote 8 (Corrientes, Pavayacu, Chambira y Yanayacu) cuenta con almacenamientos principales conocidos como Centrales de Transferencia de Residuos los cuales cuentan con i) cobertura de techo y sistema de circulación de aire; ii) sistema de drenaje; iii) áreas separadas para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos; iv) piso impermeabilizado y sistema de contención con una capacidad mayor o igual al 100% en relación a la cantidad de residuos que se almacenan; y, v) registro de ingreso y salida de residuos.
95. Al respecto, de la revisión de los descargos presentados por el administrado se advierte que no presentó argumentos o medios de prueba que cuestionen la comisión de los hechos que le fueron imputados, toda vez que Pluspetrol Norte se limitó a detallar la forma en la que realizaría el manejo y almacenamiento de los residuos sólidos en sus instalaciones.
96. Cabe indicar que, conforme a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. No obstante, en el presente caso el administrado no presentó documentación que acredite la ruptura del nexo causal. Por tanto, los argumentos alegados por Pluspetrol Norte no desvirtúan la imputación materia de análisis.
97. Por otro lado, el administrado indicó que actualmente cuenta con los servicios de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Megapack Trading S.A.C. a través de la cual se realiza la actividad de recolección, acondicionamiento y disposición final de los residuos generados en sus instalaciones.
98. Al respecto, corresponde informar que las posibles acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>40</sup>. Sin perjuicio de ello, lo señalado por Pluspetrol Norte será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
99. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionar, al haber quedado acreditado que vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, ya que efectuó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos, al evidenciarse la presencia de recipientes conteniendo residuos peligrosos en áreas sin impermeabilizar, sin tapa, identificación, en terrenos abiertos, a granel y sin sus

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





correspondientes contenedores, sobrepasando la capacidad del almacenamiento, entre otros, conforme al siguiente detalle:

| N° | Áreas en las que se realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos  |
|----|--|
| 1  | En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.  |
| 2  | En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado. |
| 3  | En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.                |
| 4  | Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N).  |
| 5  | En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.  |
| 6  | Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.  |
| 7  | En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.  |

100. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.**

**IV.3.1 Marco normativo**

101. El Artículo 56° del RPAAH dispone que en caso las áreas –por cualquier motivo– resultasen afectadas con hidrocarburos, los titulares de dichas actividades deberán rehabilitarlas en el plazo establecido por OEFA, teniendo en cuenta la magnitud del impacto, y el riesgo de mantener dicha situación<sup>41</sup>.

102. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la citada entidad.



<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.





#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado

103. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 29 de agosto del 2012, se constató que distintas áreas de los Yacimientos de Yanayacu y Chambira del Lote 8 se encontraban: (i) deforestadas; y, (ii) impactadas con hidrocarburos (producto de fugas y/o derrames de sus equipos). Dichos hechos se observan las vistas fotográficas N° 18, 19, 20, 21 y 49 del Informe de Supervisión:



**Fotografía N° 18:** Vista de la primera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506152E, 9459612N)



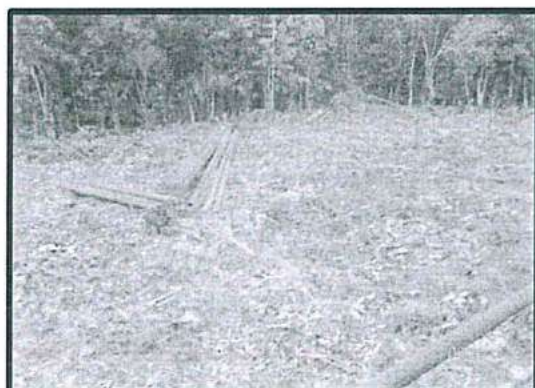
**Fotografía N° 19:** Vista de la segunda área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506200E, 9459723N).



**Fotografía N° 20:** Vista de la tercera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506259E, 9459857N) del Yacimiento de Yanayacu).



**Fotografía N° 21:** Vista de la tercera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506304E, 9459983N) del Yacimiento de Yanayacu).



**Fotografía N° 49:** Vista de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> de área deforestada ubicada en la vía del ducto entre la Plataforma 157 y 123, en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84: 046497E, 9502292N.







104. En ese sentido, durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión otorgó a Pluspetrol Norte plazos para de que dicha empresa acredite la rehabilitación de las áreas identificadas, conforme se indicó en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>:

| Descripción de la Observación  |
|--|
| <p><b>Yacimiento Yanayacu</b></p> <p><b>Observación N° 4</b><br/> <i>En el recorrido del derecho de vía del ducto entre las plataformas 60X y 32X <u>se observó cuatros áreas deforestadas</u> de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> cada una (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506152E, 9459612N; 0506200E, 9459723N; 0506259E, 9459857N y 0506304E, 9459983N). Al respecto, el OEFA indicó a la empresa que en un <u>plazo de 75 días calendarios contados a partir de la firma de la presente Acta de Supervisión (Acta N° 004112) deberá reforestar las áreas deforestadas</u> y a la vez deberá implementar un programa de mantenimiento y/o seguimiento de la reforestación.</i></p>   |
| <p><b>Observación N° 9</b><br/> <i>En la visita se observó que en el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se encuentra afectados con hidrocarburos, por lo tanto, la empresa deberá rehabilitar dicha área y así mismo remitir al OEFA lo resultados de los análisis químicos de las aguas de lluvias antes de ser drenado que provienen de las zonas estancas de la Batería 3 de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84; Drenaje 1: 0505478E, 9461231N y Drenaje N° 2: 0505436E, 9460738N). En consecuencia, el OEFA indicó a la empresa que <u>en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente firma del Acta de Supervisión N° 004113</u>, deberá remitir a esta institución el levantamiento de la observación y/o descargo.</i></p> |
| <p><b>Observación N° 11</b><br/> <i>Durante la supervisión se observó en las tuberías, en una bomba vertical, en bridas y uniones (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) fuga de hidrocarburos que <u>vienen afectando los suelos adyacentes a dichos equipos e instrumentos</u>, que sumados las áreas afectadas se aproxima a 2 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa remediar las áreas afectadas (...) <u>en un plazo de 10 días hábiles contados</u> a partir de la firma de la presente.</i></p>   |
| <p><b>Observación N° 15</b><br/> <i>Durante la supervisión, se observó en el derecho de vía del ducto entre la Plataforma 157 y 123, en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84: 0464974E, 9502292N; <u>aproximadamente 300 m2 de área deforestada</u>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa dicha área deberá ser reforestada en <u>un plazo de 45 días hábiles contados</u> a partir de la firma del presente Acta de Supervisión N° 004115.</i></p>  |
| <p><b>Observación N° 18</b><br/> <i>En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, <u>se observó 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos</u>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa rehabilitar el área afectada con hidrocarburos <u>en un plazo de 10 días hábiles</u> contados a partir de la firma de la presente Acta de Supervisión N° 004116.</i></p>   |
| <p><b>Observación N° 19</b><br/> <i>Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Corrientes se observó:<br/>           (...)</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asimismo, en la Plataforma 107 se ha observado <u>restos de hidrocarburos en suelos</u>, (...) de los pozos 118D, 1013D y ATA. (...).</li> </ul> <p><i>Por lo tanto, la empresa deberá mantener y limpiar las cantinas y la poza API <u>en un plazo de 10 días hábiles</u>.</i></p> </p>  |

105. En ese sentido, y atendiendo a las observaciones halladas durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de diez (10) días hábiles para que dicha empresa acredite la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos; y, en cuanto a las áreas deforestadas, otro de setenta y cinco (75) días calendarios y cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme se aprecia a continuación<sup>43</sup>:

<sup>42</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>43</sup> A fojas 39 vuelta del Expediente.





| Observación  | Requerimiento OEFA  |
|--|---|
| <b>Observación N° 4</b><br>Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre Plataforma 60X y Plataforma 32X.                  | En un plazo de <u>75 días calendarios</u> contados a partir de la firma del Acta de Supervisión 004112, <u>reforestar las áreas deforestadas</u> y a la vez implementar un programa de mantenimiento y/o seguimiento de la reforestación. |
| <b>Observación N° 9</b><br>Suelos afectados con hidrocarburos en el área donde se vierte las aguas de lluvias.                       | En un plazo de <u>10 días hábiles</u> contados a partir de la firma del Acta de Supervisión N° 004113, remitir el levantamiento de la observación.  |
| <b>Observación N° 11</b><br>Suelos afectados con hidrocarburos, adyacentes a equipos e instrumentos.                                 | En un plazo de <u>10 días hábiles</u> contados a partir de la firma del Acta de Supervisión N° 004114, <u>remediar las áreas afectadas</u> .  |
| <b>Observación N° 15</b><br>Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre las Plataformas 157 y 123.                       | En un plazo de <u>45 días hábiles</u> , contados a partir de la firma del Acta de Supervisión 004115, <u>reforestar las áreas deforestadas</u> .  |
| <b>Observación N° 18</b><br>Suelos afectados con hidrocarburo en el derecho de vía entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira. | En un plazo de <u>10 días hábiles</u> contados a partir de la firma del Acta de Supervisión N° 004116, rehabilitar el área afectada con hidrocarburos.  |
| <b>Observación N° 19</b><br>Suelos afectados con hidrocarburos en los pozos 118D y ATA de la Plataforma 107.                         | <u>En un plazo de 10 días hábiles</u> deberá mantener y limpiar las cantinas y la poza API  |

106. Al respecto, mediante Carta PPN-EHS-12-225 ingresada con Registro N° 2012-E01-020076 el 20 de septiembre del 2012, el administrado presentó el levantamiento de las observaciones antes señaladas, adjuntando para ello un cronograma para la rehabilitación de las áreas deforestadas y afectadas con hidrocarburos<sup>44</sup>:

| Observación                | Cronograma y Plazos                                    |
|----------------------------|--|
| <b>Yacimiento Yanayacu</b> |  |
| Observación N° 4           | Plazo: Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2012.    |
| Observación N° 9           | Plazo: Del 1 al 31 de octubre del 2012.                |
| Observación N° 11          | Plazo: Del 1 al 31 de octubre del 2012.                |
| <b>Yacimiento Chambira</b> |  |
| Observación N° 15          | Plazo: Del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2012. |
| Observación N° 18          | Plazo: Del 1 al 31 de octubre del 2012                 |
| Observación N° 19          | Plazo: Del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2012  |

106. No obstante, de la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, se advierte que los mismos no acreditan la rehabilitación y/o remediación (acciones de recuperación ambiental) de los suelos en los plazos otorgados por la Dirección de Supervisión; toda vez que dicha documentación solo se refiere a la programación de las acciones a ejecutar por el administrado, indicándose que los trabajos limpieza y reforestación se prolongarían hasta el mes de diciembre del año 2014.





107. Asimismo, de la consulta efectuada al sistema de trámite documentario se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten la culminación de los trabajos de limpieza y reforestación en las zonas supervisadas a la fecha de emisión de la presente resolución.
108. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu) y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento Chambira) serían pasivos ambientales, conforme a los argumentos alegados en la imputación N° 1.
109. Sobre el particular, se debe reiterar que de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Evaluación a cada una de las áreas del Lote 8 que Pluspetrol Norte identificó como posibles pasivos ambientales en la Carta PPN-OPE-0023-2015, se verificó que las mismas no califican como tales. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
110. En atención, a los documentos analizados se advierte que Pluspetrol Norte incumplió la disposición establecida en el Artículo 56° del RPAAH, en la medida que no rehabilitó las áreas deforestadas y afectadas con hidrocarburos, dentro del plazo establecido en las Actas de Supervisión, suscritas el 29 de agosto de 2012 por la Dirección de Supervisión.
111. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.13 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8**

##### **IV.4.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de almacenar sus productos químicos en sistemas de doble contención**

111. El Artículo 44° del RPAAH establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales<sup>45</sup>.
112. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro para la contención impermeable de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (ejemplo: agua).
113. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Pluspetrol Norte debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades. En el

<sup>45</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





presente caso, las imputaciones se refieren a no contar con áreas debidamente impermeabilizadas y por no tener sistema de doble contención; por tal razón, el artículo mencionado establece que el administrado cuente con las siguientes dos condiciones: (i) área impermeabilizada, y (ii) el muro de contención impermeable

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

114. Durante la supervisión realizada del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte almacenaba sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas y sin sistema de contención de derrames o fugas en diversas instalaciones del Lote 8, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>:

| Descripción de la observación  | Medio probatorio  |
|--|---|
| <b>Observación N° 7</b><br>En distintos puntos de la Plataforma 32X se ha observado el almacenamiento de productos químicos (30 cilindros) en áreas inadecuadas que <b>no cuentan con sistemas de contención de derrame y tampoco se encuentra impermeabilizada.</b>   | Acta de Supervisión N° 004113<br><br>Vistas fotográficas N° 28 y 29 |
| <b>Observación N° 14</b><br>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se ha observado el almacenamiento inadecuado de (...) <b>y productos químicos</b> (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m <sup>3</sup> de lodos) <b>en áreas sin impermeabilizar, (...) sin sistema de contención de derrame.</b> | Acta de Supervisión N° 004115<br><br>Vista fotográfica N° 45        |
| <b>Observación N° 17</b><br>Durante la supervisión, en la Plataforma 123 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464234E, 9502186N; 0464234E, 9562201N) se observó que el almacenamiento de productos químicos y lubricantes <b>no cuentan con sistema de doble contención de derrame.</b>                                  | Acta de Supervisión N° 004116<br><br>Vistas fotográficas 54 y 55    |

115. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas N° 28, 29 y 45 del Informe de Supervisión:



**Fotografía N° 28:** Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu, vista de almacenamiento de productos químicos en áreas inadecuadas que no cuentan con sistema de contención de derrame y tampoco se encuentra impermeabilizada.



**Fotografía N° 29:** Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu, vista de almacenamiento de productos químicos en áreas inadecuadas que no cuentan con sistema de contención de derrame y tampoco se encuentra impermeabilizada.



Folios 41 y 42 del Expediente.





**Fotografía N° 45:** Vista de almacenamiento de productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.

116. Mediante la Carta PPN-EHS-12-225 del 14 de septiembre del 2012, Pluspetrol Norte remitió su levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el que refirió haber programado el acondicionamiento de los cilindros y el retiro de los mismos vía aérea a la locación Corrientes.
117. En ese sentido, el hallazgo materia de la presente imputación está referida al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, los cuales por su naturaleza son susceptibles de generar daños reales o potenciales al ambiente o a la salud de las personas.; por lo que, la imputación materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD<sup>47</sup>.
118. Asimismo, cabe precisar que el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados a efectos de determinar la procedencia de la medida correctiva, de ser el caso.
119. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos presentados por Pluspetrol Norte se advierte que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.
120. En tal sentido, se concluye que Pluspetrol Norte no almacenó las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber infringido lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH, conforme a lo siguiente:

<sup>47</sup>

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".





- En distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.
- En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m<sup>3</sup> de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.
- En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.

121. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.12.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

#### **IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría efectuado la incineración adecuada de sus residuos sólidos conforme lo exige el marco normativo aplicable**

##### **IV.5.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar una adecuada incineración de los residuos sólidos**

122. El Artículo 48° del RLGRS establece que, en caso de que el titular de hidrocarburos opte por emplear la incineración como método de tratamiento de los residuos que genere, éste deberá asegurarse que el sistema cuente, como mínimo con determinadas condiciones, encontrándose entre éstas, el contar con dos (02) cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberán estar entre 650° C y 850° C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C.

##### **IV.5.2 Análisis del hecho imputado**

123. Durante la supervisión del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la segunda cámara de incineración de residuos sólidos del Yacimiento de Yanayacu no se encontraba operativa, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 004114<sup>48</sup>:

*"12. En la visita de supervisión se observó que el incinerador de residuos orgánicos de Yanayacu no se encuentre operativo la segunda cámara de combustión."*

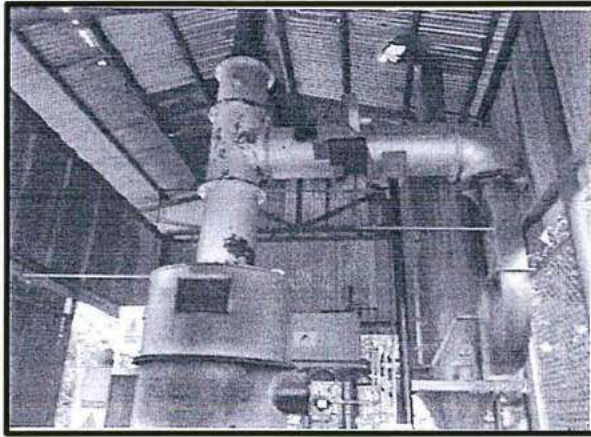
124. La referida observación se sustenta en la vista fotográfica N° 41 del Informe de Supervisión en la cual se aprecia que la cámara de combustión del incinerador de residuos sólidos de Yanayacu no se encuentra operativa, conforme se muestra a continuación<sup>49</sup>:



<sup>48</sup> Página 173 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 127 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.





Fotografía N° 41: Vista del incinerador de residuos sólidos de Yanayacu. En dicho lugar se evidenció que la segunda cámara de combustión no se encuentra operativa.

125. Al respecto, a través de la Carta PPN-EHS-12-225 del 14 de septiembre del 2012, Pluspetrol Norte remitió su levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el cual indicó que iba a realizar el mantenimiento de los quemadores de la segunda cámara.
126. Al respecto, se debe indicar que el administrado se refiere a acciones posteriores a la visita de supervisión por lo que el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Asimismo, de la revisión del sistema de trámite documentario se advierte que Pluspetrol Norte no ha acreditado que cumplió con realizar el mantenimiento de los quemadores de la segunda cámara.
127. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos presentados por Pluspetrol Norte se advierte que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis, ni que efectuó el mantenimiento indicado en la Carta PPN-EHS-12-225 del 14 de septiembre del 2012.
128. En tal sentido, tomando en consideración lo señalado y lo advertido durante la visita de supervisión se concluye que Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber infringido lo señalado en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 48° del RLGRS.
129. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de perforación.**

**IV.6.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

130. El Artículo 24° del LGA establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter





significativo, están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>50</sup>.

131. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>51</sup>.
132. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>52</sup>.
133. En el caso particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>53</sup>.
134. En virtud de lo anterior, se desprenden dos (02) obligaciones: i) los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

<sup>52</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





ambiental, y ii) los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

- 135. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Pluspetrol Norte en su instrumento de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento, y por tanto, constituyen obligaciones ambientalmente fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.6.2 Análisis del hecho imputado

a) Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el EIA

- 136. De acuerdo al capítulo referido a "Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación" del EIA para perforación, se estableció lo siguiente<sup>54</sup>:

*"(...) antes de su disposición final, los lodos de perforación deberán ser secados e una centrifugadora decantadora y posteriormente deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serían descargados en contenedores adecuados para ser llevados al campamento de Trompeteros donde serían entregados a una EPS-RS para su disposición final fuera del Lote."*

- 137. De lo anterior, se advierte que el administrado consideró que la disposición final de los lodos de perforación –una vez secados en una centrífuga decantadora y deshidratados químicamente– debía ser efectuada parte de una EPS-RS fuera del Lote 8.

- 138. Por otro lado, en cuanto al Programa de Monitoreo Ambiental del referido EIA para la perforación que estableció lo siguiente<sup>55</sup>:

**"6.14. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL  
6.14.4. MONITOREO DE COMPONENTES AMBIENTALES  
6.14.4.9 MONITOREO DE RECORTES DE PERFORACIÓN**

*(...)  
Una vez concluidas las operaciones y se deba abandonar el lugar, la poza de recortes tendrá que ser monitoreada hasta que los recortes se hayan estabilizado. (...)  
El Cuadro 6-18 muestra los parámetros a considerarse para el monitoreo de recortes.*

**El Cuadro 6-18** Monitoreo de recortes de Perforación

| Tipo de Muestreo                     | Ubicación              | Frecuencia | Parámetros analizados   |
|--------------------------------------|------------------------|------------|---|
| Monitoreo de recortes de perforación | En la poza de recortes | Mensual    | pH, Cadmio, Bario, Mercurio, Zinc, Cromo, Arsénico, Plomo, Selenio, Plata, Aceites y Grasas, TPH, Conductividad Eléctrica, Relación de Adsorción de Sodio (SAR), Porcentaje de Ion Sódico Intercambiable (ESP). |

- 139. Relacionado con el compromiso antes citado, corresponde mencionar el contemplado en las Actividades de Abandono del Pozo, el mismo que prevé la



<sup>54</sup> Páginas 195 del Informes de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>55</sup> Páginas 199 del Informes de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.







importancia de monitorear los recortes de perforación, una vez concluida las actividades de perforación de pozos, conforme con lo siguiente<sup>56</sup>:

## 9.2 ABANDONO DEFINITIVO DEL POZO

### 9.2.1 RETIRO DE INSTALACIONES

#### Pozo de recortes de perforación

- Una vez concluidas las operaciones y a la etapa de abandono de la locación, se procederá a la estabilización de los recortes de perforación.
- Se deberá monitorear los recortes para verificar su estabilización. (...)

140. De acuerdo con el compromiso ambiental citado, se advierte que Pluspetrol Norte estableció que, al término de las operaciones de perforación de los pozos, se debía proceder al monitoreo mensual de los recortes de perforación, con la finalidad de lograr la estabilización de dichos componentes ambientales.

141. Aunado a lo anterior, es pertinente citar el numeral 6.11.4. del EIA para la perforación, referido al Sistema de Transporte y Tratamiento de Cortes de Perforación, el mismo que establece que serán suministrados a los organismos gubernamentales, los resultados de análisis realizados que demuestren que los cortes de perforación no causan impactos negativos al ambiente<sup>57</sup>.

#### **"6.11.4 SISTEMA DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE CORTES DE PERFORACIÓN**

Los objetivos de este sistema son:

(...)

- *Suministrar un grupo de resultados de análisis que demuestren a los organismos ambientales gubernamentales que estos cortes de perforación no causará un impacto negativo al medio ambiente."*

142. Del compromiso ambiental citado, se advierte que Pluspetrol Norte estableció la obligación de suministrar a los organismos ambientales gubernamentales, los resultados de los análisis realizados, a fin de acreditar que los cortes de perforación generados no causan impactos negativos al ambiente.

#### b) Hecho imputado

143. Durante la supervisión llevada a cabo del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que, habiéndose terminado con las operaciones de perforación del pozo, los lodos de perforación y los recortes aún se mantenían almacenados en pozas cubiertas con geomenbranas, cuando – de acuerdo con lo señalado en el EIA – los lodos debieron ser secados, deshidratados y descargados en contenedores para ser entregados a la EPS-RS, y proceder a su disposición final fuera del Lote 8. La situación mencionada fue consignada en el Acta de Supervisión N° 004118<sup>58</sup>:

*"22. Durante la visita se observó que los lodos de perforación y los cortes se han almacenado o dispuesto en pozas cubiertas con geomenbranas."*

<sup>56</sup> A fojas 45 vuelta del Expediente.

<sup>57</sup> Página 197 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>58</sup> Página 173 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.





144. La referida observación se sustenta en las vistas fotográficas N° 67 y 68 del Informe de Supervisión en el cual se aprecia los lodos y recortes de perforación en el centro de almacenamiento, conforme se muestra a continuación<sup>59</sup>:



Fotografía N° 67: Vista centro de almacenamiento y disposición de lodos de perforación y recortes del Yacimiento Corrientes.



Fotografía N° 68: Vista centro de almacenamiento y disposición de lodos de perforación y recortes del Yacimiento Corrientes.

145. Mediante Carta PPN-EHS-12-225 ingresada con Registro N° 2012-E01-020076<sup>60</sup>, el administrado remitió el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión, indicando que el muestreo de los lodos de las pozas se realizaría a finales del mes de septiembre del 2012, y que los resultados serían presentados al OEFA en el mes de noviembre del 2012.
146. Sobre el particular, cabe mencionar que la referida imputación está referida a no haber dispuesto de manera oportuna fuera del lote los recortes y lodos de perforación por parte de una EPS-RS, más no a la presentación del muestreo de los lodos de perforación, razón por la cual este no constituye un medio probatorio que desvirtúe la conducta infractora, y por ende queda desestimado lo alegado por el administrado.
147. Al respecto, corresponde informar que las posibles acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, lo señalado por Pluspetrol Norte será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
148. En consecuencia, en consideración lo señalado y lo advertido durante la visita de supervisión se concluye que Pluspetrol Norte no cumplió lo señalado en su EIA ya que: (i) los recortes y lodos de perforación no fueron dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8 y (ii) no efectuó los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber infringido lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH en el presente extremo.
149. En virtud a ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.4.4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



<sup>59</sup> Página 153 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.  
<sup>60</sup> Anexo 1: ver anexo II del Informe de Supervisión.





#### IV.7 **Séptima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión**

##### IV.7.1 Marco normativo

150. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
151. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
152. En tal sentido, el 4 de marzo del 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
153. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OES/CD, establece que constituye un incumplimiento el no proporcionar al OEFA o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de dicho organismo.
154. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

##### a.2) Visita de supervisión

155. Durante la supervisión del 24 al 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión requirió, mediante Actas de Supervisión N° 004111, 004112, 004116 y 004118, que en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción de las respectivas actas, remita la siguiente información<sup>61</sup>:
  - (i) Un cronograma de rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos,
  - (ii) Un informe detallado sobre las pruebas de resistencia e integridad efectuadas en el Oleoducto de Chambira – Trompeteros (debido al cambio de fluidos a transportar detectado). Al respecto, se especificó que el referido informe debía cumplir con lo dispuesto en el Artículo 77° del RPAAH.
  - (iii) Las autorizaciones respectivas o comunicaciones efectuadas a las autoridades competentes, con relación a las pruebas de resistencia.

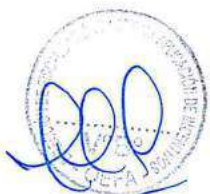
<sup>61</sup> Páginas 167, 169, 177 y 179 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.





156. El detalle de los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión se muestra a continuación:

| Observación   | Requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión del OEFA   |
|---|--|
| <p><b>Observación N° 1:</b><br/>Durante la visita de supervisión efectuada a la Plataforma 60X del Yacimiento Yanayacu, se <u>observó (...) suelos y aguas. Asimismo, se constató suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 60X. (...)</u></p>  | <p><u>En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma del presente acta (Acta de Supervisión N° 004111), remita a esta institución el cronograma de rehabilitación de la plataforma y pozos, rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma.</u></p>   |
| <p><b>Observación N° 2:</b><br/>Durante la visita de supervisión efectuada a las instalaciones del Yacimiento Yanayacu, en el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60 y la Plataforma 32 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en toda la línea de ductos de aproximadamente 760 metros lineales.</u></p> | <p><u>En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta (Acta de Supervisión N°s 004111 y 004112), presentar a esta institución el cronograma de rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados.</u></p>  |
| <p><b>Observación N° 5</b><br/>Durante la supervisión <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X.</u></p>   | <p><u>En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma del presente Acta de Supervisión, deberá presentar a esta institución el cronograma detallado de la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas</u></p>   |
| <p><b>Observación N° 6</b><br/>Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se <u>observó aproximadamente 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos. (...)</u></p>  | <p><u>La remediación del área afectada debe considerarse en el cronograma de rehabilitación y/o remediación solicitada en el Acta N° 004112, punto 5 de observaciones de la plataforma 32X de Yanayacu.</u></p>  |
| <p><b>Observación N° 13</b><br/>Durante la visita de supervisión <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos, (...)</u> debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).</p>  | <p><u>En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente Acta de Supervisión N° 004115, remitir el cronograma de remediación de las áreas afectadas, el cual luego de la evaluación del OEFA será de obligatorio cumplimiento.</u></p>  |
| <p><b>Observación N° 16</b><br/>A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N).</u></p>  | <p><u>En un plazo de 10 días contados a partir de la firma del presente Acta de Supervisión N° 004116, remitir a esta institución el cronograma detallado de las actividades de remediación. Identificar y determinar el alcance de las áreas afectadas.</u></p>   |
| <p><b>Observación N° 23</b><br/>Durante la supervisión se evidenció u <u>observó que el transporte de crudo, agua y gas de las plataformas de Chambira se realizan directamente por el oleoducto Chambira-Trompeteros.</u></p>  | <p><u>En un plazo de 10 días hábiles contados a partir del Acta de Supervisión N° 004103, se solicitaron:</u></p> <p>(i) <u>Las pruebas de resistencia e integridad del oleoducto por el cambio de fluido a transportar.</u></p> <p><u>Con relación a las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros con más de 5 años de antigüedad, los informe deberán cumplir lo en el artículo 77° del RPAAH.</u></p> |







(ii) Las autorizaciones respectivas o comunicaciones a la autoridad competente.

157. Mediante Carta PPN-EHS-12-225 ingresada con Registro N° 2012-E01-020076<sup>62</sup>, del 20 de setiembre de 2012, el administrado presentó el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión del 24 al 29 de agosto de 2012; adjuntando la documentación requerida por la Dirección de Supervisión.
158. Ahora bien, dado que las Actas de Supervisión N° 004111, 004112, 004116, y 004118, fueron suscritas el 29 de agosto de 2013<sup>63</sup>, el plazo otorgado por el OEFA para que el administrado remita la información solicitada vencía el 13 de septiembre de 2013. En ese sentido, se advierte que el administrado habría remitido la información solicitada por OEFA fuera del plazo otorgado (equivalente a diez días hábiles), toda vez que la Carta PPN-EHS-12-225 de remisión de información fue ingresada el 20 de septiembre de 2012 (con Registro N° 2012-E01-020076), conforme al siguiente detalle:

| Observación                | Documentación remitida   | Detalle  |
|----------------------------|--|--|
| <b>Yacimiento Yanayacu</b> |  |  |
| Observación N° 1           | Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados | Plazo: del 8 de abril al 14 de julio del 2013.   |
| Observación N° 2           | Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados | Plazo: Del 1 de octubre al 17 de diciembre del 2013.   |
| Observación N° 5           | Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados | Plazo: Del 1 de julio al 6 de diciembre del 2014.  |
| Observación N° 6           | Programa de Limpieza de los 8m <sup>2</sup> de suelo impactado             | Plazo: Del 31 de octubre al 30 de diciembre del 2012.  |
| <b>Yacimiento Chambira</b> |  |  |
| Observación N° 13          | Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados | Plazo: Del 28 de enero al 5 de julio de 2013.  |
| Observación N° 16          | Programa de limpieza y retiro de suelo afectado                            | Plazo: Del 1 de octubre al 18 de noviembre del 2012.   |
| <b>Yacimiento Chambira</b> |  |  |
| Observación N° 23          | Copia de la Carta PPN-OPE-12-040 de fecha 22 de junio del 2012             | Carta presentada al OSINERGMIN, a fin de informar acerca de las inspecciones internas realizadas a los oleoductos del Lote 8, entre ellos el oleoducto de Chambira - Trompeteros |

151. Al respecto el administrado señaló que mediante Carta PPN-OPE-02217 de fecha 10 de diciembre del 2015 presentó el informe sobre Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros del Lote 8. Asimismo, mediante Carta PPN-EHS-12-225 de fecha 20 de setiembre del 2012 Pluspetrol Norte señaló que levantó las observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 24 al 29 de agosto del 2012, adjuntando la documentación requerida.

<sup>62</sup> Anexo 1: ver anexo II del Informe de Supervisión.

<sup>63</sup> En conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, el mismo que establece el **Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa** comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y **suscribirla** conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, **al término de la visita de campo**.





152. Sobre el particular, se debe resaltar que la Carta PPN-EHS-12-225 fue presentada el 20 de setiembre del 2012 y la carta PPN-OPE-02217 el 10 de diciembre del 2015, es decir fuera del plazo otorgado; por tanto, corresponde reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, lo señalado por Pluspetrol Norte será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
153. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

#### **IV.7 Octava cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

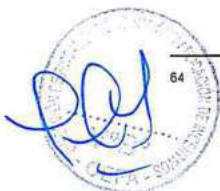
##### **IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

154. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
155. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
156. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

##### **IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva**

###### **IV.7.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 3**

157. En cuanto a la conducta infractora N° 1, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
158. Pluspetrol Norte remitió al OEFA el 20 de setiembre del 2012 la Carta PPN-EHS-12-225, respecto de su levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el cual indicó que realizará la programación de la limpieza y rehabilitación de suelos<sup>64</sup>. En ese sentido, los cronogramas presentados por el administrado y lo alegado respecto a que realizara la limpieza y rehabilitación de suelos afectados no constituyen un medio probatorio fehaciente que permita



<sup>64</sup> Páginas del 203 al 230 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.





acreditar que los suelos se encuentran rehabilitados, es decir libre de contaminantes.

159. Respecto a la conducta infractora N° 3, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.
160. El administrado mediante Carta PPN-EHS-12-225 ingresada con Registro N° 2012-E01-020076<sup>65</sup> el 20 de septiembre del 2012, el administrado presentó el levantamiento de las observaciones antes señaladas, adjuntando para ello un cronograma para la rehabilitación de las áreas deforestadas y afectadas con hidrocarburos.
161. No obstante, de la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, se advierte que los mismos no acreditan la rehabilitación y/o remediación de los suelos; toda vez que los documentos presentados solo se refieren a la programación de las acciones a ejecutar por el administrado, en cuanto a los trabajos limpieza y reforestación correspondiente, sin que se haya presentado documentación que acredite la rehabilitación efectiva de las áreas impactadas.
162. En ese sentido, al no haberse acreditado la recuperación ambiental en las dos infracciones antes mencionadas, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

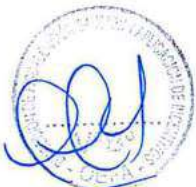
| Conducta infractora  | Medida correctiva   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| <p>Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados</li> </ul> | <p>1) El administrado deberá acreditar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente a fin de realizar la recuperación (rehabilitación o restauración), de las áreas impregnadas con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del</li> </ul> | <p>En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente a la autoridad competente.</p> |

<sup>65</sup> Página 202 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.





|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estancia (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de</li> </ul> | <p>Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estancia (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos</li> </ul> |  |  |
|--|---|--|--|







|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</p>   | <p>impregnadas con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre Plataforma 60X y Plataforma 32X.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos en el área donde se vierte las aguas de lluvias.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos, adyacentes a equipos e instrumentos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre las Plataformas 157 y 123.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburo en el derecho de vía entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos en los pozos 118D y ATA de la Plataforma 107.</li> </ul> |  |  |
| <p>Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos</p> | <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.</p> <p>2) El administrado deberá acreditar la limpieza, restauración o rehabilitación de suelos afectados con hidrocarburos en las zonas antes mencionadas, conforme al cronograma que se establezca en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico otorgado por la</p>  |  |  |





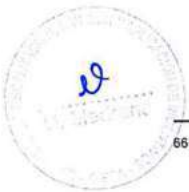


|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | <p>Autoridad Ambiental competente.</p> <p>Cabe precisar que una vez que se haya culminado el trámite correspondiente, la verificación de las medidas de recuperación (rehabilitación y/o restauración) será realizada por la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus competencias.</p> |  |  |
|--|--|--|--|

- 163. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días<sup>66</sup>. Asimismo, se consideró un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para que, previamente, el administrado pueda realizar la selección de la empresa consultora que realizará la elaboración del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente; así como, las coordinaciones respectivas con la misma<sup>67</sup>.
- 164. El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante es de ciento cuarenta (140) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación de dicho Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente; y, los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.
- 165. Finalmente, la medida correctiva N° 2 tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos mencionadas anteriormente, se encuentren libres de contaminantes o en su defecto que estas hayan sido reducidas a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas mencionadas.

IV.7.2.2 Conducta infractora N° 2

- 166. El administrado remitió al OEFA el 20 de septiembre del 2012 la Carta PPN-EHS-12-225, respecto de su levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el cual indicó lo siguiente<sup>68</sup>:
  - (i) Los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N): Pluspetrol Norte indicó que ha retirado todos los cilindros con material oleoso recuperado, así como también ha implementado un *pit* para almacenar de manera provisional los



<sup>66</sup> CONCURSO PÚBLICO N° 001-2013/GRT-PET, convocado para la contratación del "Servicio de Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de factibilidad Represamiento Yarascay. (...)  
Plazo: 120 días hábiles.

<sup>67</sup> Teniendo como referencia el plazo del Proceso de Selección bajo el Ámbito del D.U. N° 078-2009. Bases Estándar para Contratación de Servicios y Consultoría en General en el Marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, que aprueba las Medidas para Agilizar la Contratación de Bienes, Servicios y Obras.

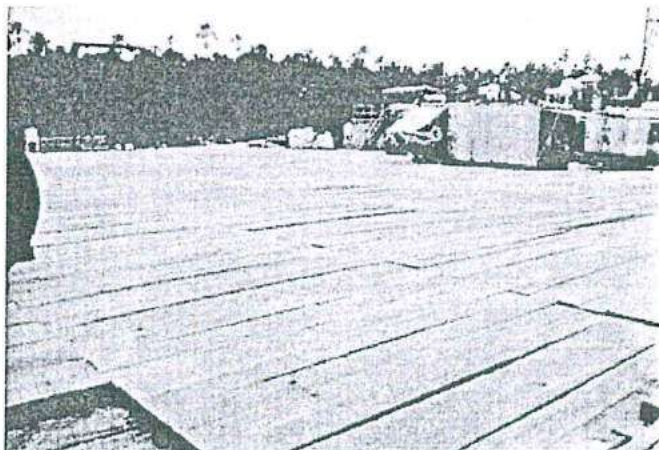


<sup>68</sup> Páginas del 203 al 230 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.





cilindros de química y otros productos utilizados en producción, para lo cual adjunta una vista fotográfica<sup>69</sup>.



Levantamiento observación OEFA ítem 3. Plataforma 60x

En ese sentido, de la revisión de la vista fotográfica se observa que el administrado ha efectuado el retiro de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite el adecuado manejo y/o disposición de los residuos hallados en la visita de supervisión, por lo que esta Dirección no cuenta con elementos de juicio suficientes que generen certeza respecto a la subsanación de la conducta infractora en este extremo.

- (ii) Los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N): El administrado indicó que habría programado la segregación y acondicionamiento con la cuadrilla de remediación y retiro de los residuos a la locación Corrientes para su tratamiento y disposición final<sup>70</sup>. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que no ha presentado documento alguno que acredite el adecuado manejo y/o disposición de los residuos hallados en la visita de supervisión.

167. En ese línea, se debe precisar respecto a los hallazgos citados que el manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos comprende principalmente tres (3) etapas, generación, almacenamiento y disposición final, conforme se observa en el siguiente diagrama:



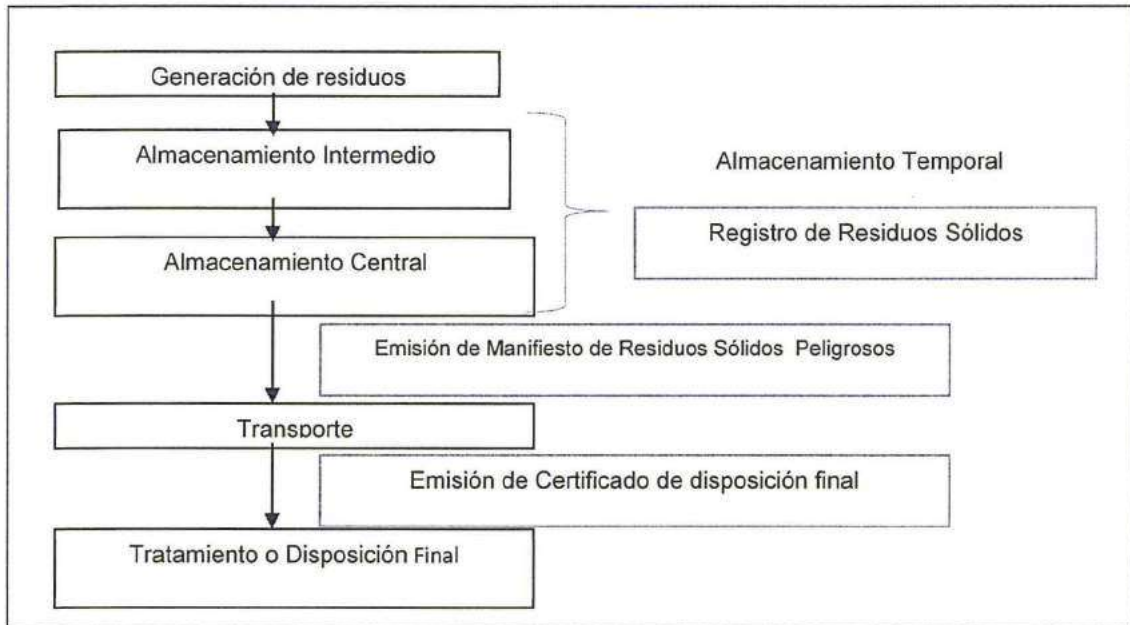
<sup>69</sup>

Páginas 203 y 204 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.



<sup>70</sup> Página 206 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.





Fuente: Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, elaborado por la DFSAI

168. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente<sup>71</sup>.
169. En ese sentido, Pluspetrol Norte si bien señaló que habría retirado todos los cilindros con material oleoso recuperado, habría implementado un *pit* para almacenar de manera provisional los cilindros de química y otros productos utilizados en producción, no ha presentado documento alguno el manejo final de los residuos peligroso; por lo que, no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta infractora de los hallazgos (i) y (ii).
- (iii) Respecto a los residuos sólidos peligrosos conformados por lodos – salmueras– y borras que fueron almacenados en terreno abierto y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N); los envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) que se almacenaron en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N); las maderas impregnadas con hidrocarburos) que se almacenaron a granel y en terrenos abiertos, en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) y; debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N); y las maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) almacenados a granel y en terrenos abiertos, en la Plataforma



<sup>71</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.





123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N)

(iv) De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que se habría realizado la limpieza de las zonas en las cuales se hallaron residuos peligrosos.

170. En ese sentido, al no haberse acreditado la subsanación de las conductas infractoras, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| <p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y</li> </ul> | <p>Pluspetrol Norte deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>Manifiestos que acrediten la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N).</p> <p>Realizar la limpieza de los suelos en los cuales se depositaron los residuos peligroso, de las siguientes zonas: i) en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N), ii) en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N),</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>(i) un informe detallado del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en los Yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8.</p> <p>(ii) registros fotográficos (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) del estado actual de las áreas indicadas en la presente imputación.</p> |







|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>rotulado.</li> <li>• En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)</li> <li>• En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>ii) en Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N), iii) en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N), iv) debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N), y v) En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N).</li> </ul> |  |  |
|--|---|--|--|







|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul> |  |  |  |
|--|--|--|--|

171. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la limpieza de las áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y la adecuada disposición de dichos residuos, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
172. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles<sup>72</sup>. En ese sentido, debido a la cantidad de áreas donde el administrado deberá realizar la limpieza y adecuado acondicionamiento de los residuos, se considera el plazo razonable de treinta (30) días hábiles.

IV.7.2.4 Conducta infractora N° 4

173. Mediante Carta PPN-EHS-12-225 Pluspetrol Norte remitió al OEFA el 20 de septiembre del 2012 el levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión<sup>73</sup> en el cual indicó que los cilindros que contienen productos químicos han sido acopiados en caseta con sistema de contención en caso de derrame, para lo cual adjunta una vista fotográfica<sup>74</sup>.



<sup>72</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.  
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D. Plazo de ejecución: 02 días.



Páginas del 203 al 230 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.

Página 205 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.





Levantamiento observación OEFA ítem 7. Plataforma 32x

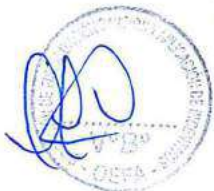
174. Al respecto, de la revisión de la vista fotográfica se observa que los cilindros se encuentran sobre piso impermeabilizado; sin embargo no se logra apreciar que cuenta con sistema de contención. Por tanto, el administrado no ha acreditado que haya subsanada la conducta infractora en este extremo.
175. Por otro lado, en cuanto a los productos químicos y lubricantes almacenados la Plataforma 123, Pluspetrol Norte indicó que había programado la adecuación del área observada con sistema de contención, para lo cual adjuntó un cronograma<sup>75</sup>. No obstante, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta infractora toda vez que se refiere únicamente a la programación de acciones futuras.
176. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA<sup>76</sup>, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sistemas de contención y pisos impermeabilizados en las áreas destinadas almacenamiento de sustancias químicas ubicadas en distintos puntos de las Plataformas 32X, 157 y 123 del Lote 8, la cual está prevista en el Artículo 44° del RPAAH.
177. En consecuencia, Pluspetrol Norte debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre la implementación de sistemas de contención y pisos impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento de sustancias químicas ubicadas en distintos puntos de las Plataformas 32X, 157 y 123 del Lote 8, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente.



<sup>75</sup> Página 208 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>76</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
136.2 Son sanciones coercitivas: a. Amonestación. b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso. f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)







#### IV.7.2.5 Conducta infractora N° 5

189. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión.
178. De la revisión del escrito de descargos, así como de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado haya presentado documento alguno con la finalidad de subsanar la conducta infractora.
179. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que el sistema de incineración de los residuos sólidos del Yacimiento Yanayacu cuente con dos (2) cámaras de combustión, la cual está prevista en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 48° del RLGRS.
180. En consecuencia, Pluspetrol Norte debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, respecto a que cuenta con dos (2) cámaras de combustión en el incinerador de residuos del Yacimiento Yanayacu, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente.

#### IV.7.2.6 Conducta infractora N° 6

181. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el compromiso ambiental asumido en su EIA de perforación, toda vez que: (i) los recortes y lodos de perforación no habrían dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS-RS; y, (ii) no habría efectuado los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos.
182. El 20 de septiembre del 2012, Pluspetrol Norte remitió la Carta PPN-EHS-12-225, que contenía el levantamiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, en el cual indicó que realizará el muestreo de los lodos de las pozas a fines de setiembre de 2012, obteniendo los resultados luego de un mes de tomada la muestra (es decir, el análisis se presentara en noviembre de 2012)<sup>77</sup>.
183. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con disponer los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS y efectuar los monitoreos de los recortes de perforación con una frecuencia mensual a fin de lograr la estabilización de los mismos, la cual está previsto como compromiso ambiental en el EIA de Perforación.
184. En consecuencia, Pluspetrol Norte debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, respecto a la disposición de los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS y a los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente.





IV.7.2.7 Conducta infractora N° 7

185. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión. No obstante, esta Dirección considera que carece de objeto exigir la presentación de dicha documentación, toda vez que tal exigencia, no puede revertir la conducta infractora.

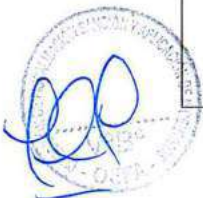
151. En ese sentido, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conductas infractoras   | Norma sustantiva incumplida  | Norma que tipifica la eventual sanción   |
|----|---|--|--|
| 1  | <p>Pluspetrol Norte adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron</li> </ul> | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los Artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |







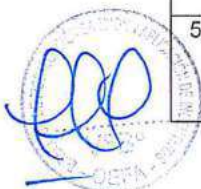
|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
|   | <p>suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> </ul>  |   |   |
| 2 | <p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos – salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre</li> </ul> | <p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.</p> | <p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p> |







|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | <p>otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul> |  |  |
| 3 | <p>Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.</p>   | <p>Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.</p>    | <p>Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p> |
| 4 | <p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.</li> <li>• En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m3 de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.</li> <li>• En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.</li> </ul>  | <p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> | <p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>  |
| 5 | <p>Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos</p>  | <p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo</p>                   | <p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de</p>  |







|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
|   | sólidos cuenta con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable.   | N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM. | Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |
| 6 | Pluspetrol Norte no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que: (i) que los recortes y lodos de perforación no habrían dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS; y, (ii) no habría efectuado los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.             | Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias  |
| 7 | Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la supervisión.  | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD                        | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD                         |

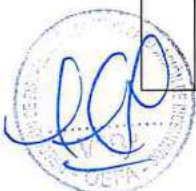
**Artículo 2.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la presente resolución, que cumpla con lo siguiente:

| N° | Conductas infractoras   | Medida correctiva   |  |  |
|----|---|---|--|--|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | <p>Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</li> <li>Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del</li> </ul> | <p>El administrado deberá acreditar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente a fin de realizar la recuperación (rehabilitación o restauración), de las áreas impregnadas con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la</li> </ul> | <p>En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente a la autoridad competente.</p> |





|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos</li> </ul> | <p>Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2)</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburo</li> <li>• A la altura de la poza</li> </ul> |  |
|---|---|--|







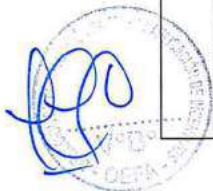
|   |  |   |  |  |
|---|--|---|--|--|
| 3 | <p>Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos</p> | <p>de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnados con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre Plataforma 60X y Plataforma 32X.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos en el área donde se vierte las aguas de lluvias.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos, adyacentes a equipos e instrumentos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre las Plataformas 157 y 123.</li> <li>• Suelos afectados con</li> </ul> |  |  |
|---|--|---|--|--|







|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
|   |  | <p>hidrocarburo en el derecho de vía entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Suelos afectados con hidrocarburos en los pozos 118D y ATA de la Plataforma 107.</li> </ul> <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.</p> <p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.</p> <p>2) El administrado deberá acreditar la limpieza, restauración o rehabilitación de suelos afectados con hidrocarburos en las zonas antes mencionadas, conforme al cronograma que se establezca en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico otorgado por la Autoridad Ambiental competente. Cabe precisar que una vez que se haya culminado el trámite correspondiente, la verificación de las medidas de recuperación (rehabilitación y/o restauración) será realizada por la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus competencias.</p> |  |  |
| 2 | <p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (confirmados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros</li> </ul> | <p>Pluspetrol Norte deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Manifiestos que acrediten la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (confirmados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) que fueron almacenados en terreno abierto (a</li> </ul>   | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>(i) un informe detallado del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en los Yacimientos</p> |







|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>sin su respectiva tapa y rotulado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)</li> <li>En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul> <p>En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira</p> | <p>la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar la limpieza de los suelos en los cuales se depositaron los residuos peligrosos, de las siguientes zonas: i) en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N), ii) en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N), ii) en el Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N), iii) en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N), iv) debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de</li> </ul> | <p>Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8.<br/>(ii) registros fotográficos (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) del estado actual de las áreas indicadas en la presente imputación.</p> |
|--|--|---|







|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos. | Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N), y v) En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) |  |  |
|---|--|--|--|

**Artículo 3.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspender el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente:

| N° | Obligación ambientales fiscalizables infringidas   |
|----|--|
| 1  | Implementar sistemas de contención y pisos impermeabilizados en las áreas destinadas almacenamiento de sustancias químicas ubicadas en distintos puntos de las Plataformas 32X, 157 y 123 del Lote 8, la cual está prevista en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.   |
| 2  | Acreditar que el sistema de incineración de los residuos sólidos del Yacimiento Yanayacu cuenta con dos (2) cámaras de combustión, la cual está prevista en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM en concordancia con el Artículo 48° del Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.                                    |
| 3  | Disponer los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS y efectuar los monitoreos de los recortes de perforación con una frecuencia mensual a fin de lograr la estabilización de los mismos, la cual está previsto como compromiso ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio del 2007. |

**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo





establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>78</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lit

<sup>78</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*



